IMPRESSO

EN

GRANADA,

EN LA IMPRENTA REAL.

*** ***

***

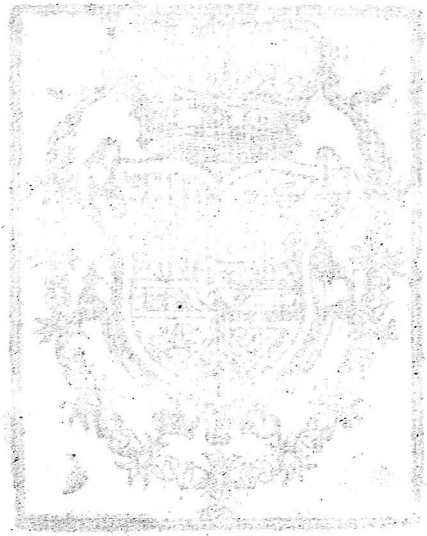

IMPRESSO
EM
GRANADA,
NA IMPRENSA REAL.

20 a. R-41.060

BIBLIOTECA DE ANDALUCIA · Granada ·

)✠(

ORDENANZAS,

Y CONSTITUCIONES DE EL REAL HOSPICIO GENERAL DE POBRES, Y DE LOS SEMINARIOS, Y AGREGADOS ESTABLECIDOS EN LA CIUDAD DE GRANADA.

MANDADAS GUARDAR

POR REAL ORDEN DE S.M. DE 10. DE AGOSTO DE 1756.

FORMADAS

POR LA JUNTA GEN. DE HOSPICIO.

SIENDO INDIVIDUOS DE ELLA

EL Illmo. Sr. D. MANUEL ARREdondo Carmona, Cavallero del Orden de Santiago, Presidente de la Real Chancilleria de Granada.

EL Illmo. Sr. D. ONESIMO DE SALAmanca y Zaldivar, del Consejo de S. M. y Arzobispo de dicha Ciudad, y en virtud de sus comissiones el Doct. Don Julian Garcia de Abienzo, Provisor, y Vicario General.

EL M. ILUSTRE Sr. MARQUES DE Campoverde, Intendente, y Corregidor de dicha Ciudad, y por su ausencia, el Sr. Don Nicolàs de Pineda Alcalde Mayor, y Hijosdalgo Honorario de esta Chancilleria.

Y

ESTANDO JUEZ SUPERINTENDENte de este Hospicio, y Fundaciones, el Señor Don Sebastian Maria de Alfaro, Conde de Valazote, del Consejo de S. M. su Alcalde de Hijosdalgo de esta Chancilleria.

CAPIT. 1.

QUE CONTIENE LA IDEA general de el Hospicio, partes que se comprehenden en su Ereccion, y Rentas, y efectos para su subsistencia.

ORDENANZA 1.

QUE en la Ciudad de Granada se establezca, y funde vn Hospicio General, Refugio, y Recogimiento de Po-

bres verdaderos, y necessitados, Seminarios, y Conservatorios, para crianza, y educacion de los Niños, y Niñas, ò ya Expositos, ò ya abandonados, que se recogiessen, con distincion de sus edades, y conforme à cada vna corresponda; de modo, que resulte vna Fundacion completa, y en que desde el nacimiento, hasta la vejez, logren los necessitados sus respectivos socorros: Cuyas Fundaciones estèn siempre debajo de la inmediata Real Proteccion de S. M.

2.

QUE esta Fundacion se establezca en la Casa, y Territorio que ocupa el Hospital Real de esta Ciudad, que llaman de los Reyes, erigido por la piadosa feliz memoria

de

de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, y aumentado por el Sr. Emperador Carlos Quinto, reduciendo sus Rentas, y Limosnas à vna buena Administracion, y que las consignaciones que este Hospital tiene para dar Limosnas, se consuman en el alimento de los Pobres, que se recogieren, cesando su antiguo repartimiento, conservando siempre el nuevo Hospicio el mismo Titulo, y advocacion de N. Señora en su Misterio de la Concepcion, que hasta aqui ha tenido.

3.

QUE se agregue, y vnà à esta Fundacion, y corra por su general Administracion, la consignacion que en las Rentas Decimales del Arzobispado tienen los

Expoſitos, y Hoſpitales, cumpliendoſe primeramente los principales Inſtitutos de eſtas Fundaciones, y ſirvan ſus ſobrantes, y lo que en ſus Adminiſtraciones ſe halla deſperdiciado, para el general ſocorro de los Pobres de eſte Hoſpicio; mediante que aunque en la Fundacion del Hoſpital Real previnieron los Señores Reyes Fundadores, que tenia ſu conſignacion en las maſas Decimales, y Hoſpitales del Arzobiſpado; nunca à eſte Hoſpital Real ſe le ha tenido preſente en eſtas maſas, y debe atenderſele en ellas, y à lo menos percebir el reſiduo, y ſobrante, que quedaſſe de las maſas de Hoſpitales bien adminiſtradas.

4.

QUE todas las particulares Fundaciones, que en la Ciudad de Granada

nada ſe hallen deſtinadas para limoſnas generales de Pobres mendicantes, ſe vnan, recojan, y adminiſtren juntas, para eſtos verdaderos Pobres del Hoſpicio, mediante que en èl ſe han de recoger todos los mendicantes.

5.

QUE del miſmo modo aquellas Fundaciones, Patronatos de Legos, y Piadoſos, que los Fundadores dexaron para la crianza, educacion, y remedio de Huerfanas, y Huerfanos Pobres, ſe vnan, è incorporen en vna Adminiſtracion, para el ſuſtento, manutencion, y crianza de los Seminarios, y Colegios de Niños, y Niñas, que ſe erigieron; de modo, que reſulten de eſtas agregaciones algunas conſidera-

bles

bles Fundaciones, de aquellas à que inclina la chriſtiana politica, y buen govierno.

6.

QUE para evitar los pecados publicos, y eſcandalos frequentes, que cauſan en Granada las mugeres expueſtas, y toleradas, por no aver providencia para ſu recogimiento, y caſtigo, ſe reſtablezca, ayude, y mantenga el Beaterio antiguo, que ay en eſta Ciudad, con el titulo de Santa Maria Egipciaca; cuyo Inſtituto, entre otros, es el de tener recogidas, inſtruìdas, y doctrinadas eſta eſpecie de mugeres pecadoras, perdidas, y caſtigadas, y que por la injuria de los tiempos, y falta de rentas, y limoſnas, no podian las Madres, y Maeſtras ſatisfacer à ſu inſtituto, y vocacion.

QUE

7.

QUE para esto se forme vna Administracion general, donde se recojan tambien las consignaciones, y limosnas que ha señalado à este fin el Rdo. Arzobispo de esta Ciudad, y lo que està concordado con la Ciudad, y su Ayuntamiento, y las demàs limosnas que se recogieren, de modo, que se assegure su perpetuidad, y subsistencia.

8.

QUE se comprehenda debaxo del general govierno de esta Fundacion, el Recogimiento, crianza, y lactancia, y destete de los Niños Expositos, assi de Granada, como de todo el Reyno, que conducen por su obligacion las Justicias.

Que

9.

QUE para los Muchachos, desde la edad de seis años en adelante, se establezcan, y mantengan Seminarios capaces, y dilatados, donde se recoja el gran numero de Muchachos, que se hallan perdidos Expositos, Huerfanos, desvalidos, mal educados, y todos aquellos, que por su necessidad, ò los Padres les entregan à aquella crianza, ò ellos voluntariamente se acogen, y tengan su Rector, y Maestros, conforme à sus particulares Reglas, y Ordenanzas, con distincion de sus edades, y destinos.

10.

QUE para las Niñas, y Muchachas Huerfanas, desvalidas, y Expositas, que salen, y se recogen, desde seis años en adelan-

lante, se establezca vn Colegio de Huerfanas, y se ponga por ahora al cuydado de las Madres Beatas, que se intitulan de Sta. Maria Egipciaca, donde se las disponga commoda habitacion, con vna total separacion, y gran distancia de la Casa Carcel, y Recogimiento de las mugeres perdidas, y pecadoras, arrepentidas, ò castigadas, de cuya doctrina, y conversion, segun las Reglas de su primer Instituto, se cuyda en aquella Casa.

II.

QUE para el fin de recogimiento de Pobres, y que en adelante se mantenga la Ciudad libre de Pobres mendicantes, se destinen treinta hombres de la Compañia de Invalidos, que està en la For-

taleza de la Alhambra, con vn Oficial, y estèn à la orden del Presidente, y se repartan en tres quarteles en sitios proporcionados de la Ciudad, los quales se ocupen en hacer la Guardia en el Hospicio, y en celar que no anden Mendicantes, y en recoger los Muchachos, ò Niñas, que hallan vagantes, y perdidos: Y asimismo atiendan à la quietud, y sosiego del Pueblo, andando en Patrullas por las noches, y dando pronto auxilio à las Justicias, mediante la gran vtilidad, que se ha experimentado de esta providencia.

12.

QUE se mantengan dentro del continente de este Hospicio, el Hospital de Locos inocentes, que està establecido

en

en el Hoſpital Real, y que tambien eſtè al cuydado de eſta Fundacion el Hoſpital de San Lazaro, donde ſe curan los Enfermos de Lepra, y que ſe govierne con ſus antiguas Conſtituciones, y Reglas.

13.

QUE mediante que la intencion primera de la Ereccion de eſte Hoſpicio, y Seminarios, ha ſido, que de las Rentas agregadas, ſe cumplan ante todas coſas los piadoſos fines de ſus Fundaciones, y que con las Rentas del Hoſpital Real, ſiempre ſe ha mantenido el Hoſpital, y curacion de Unciados, cuya vtilidad es tan notoria, en vn Pais en que tanto ha probalecido la eſpecie de enfermedad que alli ſe cura: ſe ſepararàn Caſas convenienres, fuera del con-

tinente, y fabrica principal, pero dentro de ſu termino, y diſtrito, donde ſe hagan eſtas curaciones.

14.

QUE ſe incorpore, è incluya en eſta Fundacion, el cuydado del Hoſpital de la Convalecencia de Sra. Sta. Ana, y otros de eſta eſpecie, que ſe hallaren mal Adminiſtrados, ò perdidos.

15.

QUE para el vniverſal Govierno de el Cuerpo general de eſte Hoſpicio, ſus Rentas, productos, y limoſnas, y de todas las Fundaciones agregadas, ſe forme vna Contaduria general, con Contador mayor, ſegundo, y tercero, donde ſe lleve, y tome

la

la razon, y ſe proceda conforme lo diſpueſto en ſu Ordenanza.

16.

QUE aya de gozar eſte Hoſpicio, y Fundaciones, todos los Privilegios, y exempciones, que eſtaban concedidos à el Hoſpital Real de San Lazaro, y que goze de Franquicia general, y abſoluta, en todos los generos, y eſpecies comeſtibles, que ſon neceſſarios, y ſe conſumen en eſte Hoſpicio, y Seminarios: Cuyo Privilegio, no ſolo comprehenda los Derechos Reales, Municipales, y Arbitrios, ſino es tambien los de Alcavalas, y Cientos, y los de Rentas Generales, y Aduanas, ſobre lo qual, para eſcuſar fraudes, y dudas, ſe procure hacer tranſaccion, y ajuſte con los Adminiſtradores de eſtos Ramos.

Que

17.

QUE para el mejor Govierno, y aumento de eſtas Fundaciones, aya de tener ſu Govierno, Juriſdiccion, y cuydado, vn Tribunal privatibo, y ſeparado, formandoſe Junta de los Miniſtros principales de las Juriſdicciones Ordinarias de la Ciudad de Granada, Ecleſiaſtica, y Secular, à cuya Junta vayan las Apelaciones, y Recurſos de otro Miniſtro, Juez particular, y privatibo, que ha de conocer en primera inſtancia.

18.

PAra la vnion, y agregacion de Patronatos, y Fundaciones, que conforme à ſus aplicaciones ſe deben, ò pueden incluir, y agregar à eſte Hoſpicio, Seminarios, y Hoſpitales, ha de aver otro Tribunal, ò

Jun-

Junta, conforme à lo tratado, y concordado entre el Presidente, y Arzobispo, y asi en estos Tribunales, como en los Ministros, Oficiales, y Capellanes, que se han de ocupar en estos ministerios, se observaràn, y guardaràn las Ordenanzas, que hablan respectivamente de todos ellos.

CAPIT. 2.

RECOGIMIENTO DE POBRES, SU modo, y calidades de los que han de ser admitidos, y recogidos en este Hospicio.

19.

SE ha de establecer vn Hospicio General de Pobres, que generalmente comprehenda, y se recojan en èl, sin distincion de

Pa-

Patria, ni naturaleza, todos los Pobres Mendicantes, y necessitados, que se hallen dentro de la Ciudad de Granada, pidiendo limosna, y aunque sean forasteros; de modo, que por solo el hecho de mendigar, se les ha de recoger, y socorrer, examinando despues su calidad, y verdadera necessidad, para la providencia, que se ha de tomar con ellos.

20.

A Los Pobres Transeuntes, ò Peregrinos, que se hallaren mendigando, ò voluntariamente se presentaren, se les socorrerà por tres dias, con la racion ordinaria, y passados se les obligarà à salir de la Ciudad, y los verdaderos Pobres, que fueren à litigar à la Chancilleria de Granada,

exa-

examinandoſe por el Juez de Hoſpicio, ò el Preſidente ſu verdadera neceſsidad, y preciſsion de aſsiſtir perſonalmente à ſus negocios, ſe le ſeñalaràn los dias en que deba ſocorrerſeles con la racion dentro de el Hoſpicio.

21.

TOdos los vecinos de los Lugares de el Arzobiſpado de Granada, que llegando à verdadera pobreza quiſieren recogerſe en eſte Hoſpicio, ſeràn admitidos con Teſtimonio, y aviſo de las Juſticias de ſus Lugares, aunque antes no ayan mendigado, ni pedido, è igualmente ſe executarà con los vecinos de la Ciudad, que voluntariamente ſe fueſſen à preſentar, y pidieren ſer recibidos, con ſolo el papel de ſu Parrocho, y certifique ſu neceſsidad.

22.

NO se ha de hacer distincion de sexo, ni edades, y se recibiràn igualmente los hombres, y las mugeres, que tengan las referidas calidades, y no se darà dispensa, ni licencia alguna para que algun hombre, ò muger pueda pedir.

23.

SE han de recoger todos los Muchachos, ò Muchachas, que anduviessen perdidas, y sin destino, por las Calles, Cuebas, Hornos, y Plazas, y todos aquellos que en su destino, y modo de su vida, se reconociere que estàn abandonados de sus Padres, ò que los Curas Parrochos dieren aviso, que conviene recogerlos para su crianzà; y todos los Infantes Expositos, que se hallaren,

ò

ò se pusieren en la Caja, y Cuna publica, se les separarà, y pondrà en su destino.

24.

SI algun pobre hombre, ò muger se presentare voluntariamente en el Hospicio, y fuere casado, no se le admitirà no viniendo tambien à recogerse, y vivir juntos con su muger, ò marido, no teniendo causa legitima para su separacion.

25.

ADmitiranse todos los Pobres inhabiles, y impedidos, que no necessitan, ò no les sirve la actual curacion, ò mancos, cojos, y ciegos, viejos, y otros semejantes, pero si se presentaren, ò hallaren otros con enfermedades actuales, que piden curacion,

ſe les reducirà à los Hoſpitales, y deſpues de curados ſe les admitirà en el Hoſpicio.

26.

TOdos los años en el dia dos de Enero, y en el dia primero de Julio ſe repetirà el Vando, y Pregon, que eſtà publicado para el recogimiento de Pobres, con las penas que en èl ſe contienen.

27.

EN los miſmos tiempos ſe repetirà la Orden por parte de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica à los Curas, Parrochos, y Perſonas, que cuydan de las Igleſias, y Hermitas, para que no permitan pedir limoſnas à ſus puertas, ni dentro de ellas, y ſe paſſaràn iguales oficios à las Religiones, y ſe repetiràn los

Edic-

Edictos, y Censuras, que ay en esta razon.

28.

DE los treinta Soldados, que estàn destinados para este fin, andaràn todos los dias, y noches, por toda la Ciudad, Patrullas descubiertas, ò disimuladas, para observar, y recoger si se hallan algunos Pobres mendigando.

29.

AEl Corregidor, y sus Alcaldes Mayores, que frequentan mas el Pueblo, se les harà mas particular este encargo, y serà mas culpable su tolerancia.

30.

EL Presidente harà el mismo encargo à los Alcaldes del Crimen, y sus Minis-

tros

tros de Corte; y los Pobres que se embiassen por qualquiera de estas Justicias, seràn recogidos.

31.

EL Juez Superintendente del Hospicio tendrà el principal cuydado en que se cumplan, y repitan estas providencias, y por sì, sus Ministros, y Soldados, la practicarà igualmente.

CAPIT. 3.

SEPARACION QUE DEBE AVER en cada vna de las classes, de que se compone el Hospicio, conforme à la diferencia de personas, de los destinos, y partes que al presente contiene.

32.

MEdiante los inconvenientes, y perjuicios, que se pueden seguir de la con-

confusion, en vna Casa, que se compone de tan diferentes classes de personas, se pondrà el mayor cuydado en que se mantenga vna total separacion de cada vna de las habitaciones; de modo, que estèn con vna total independencia hombres, mugeres, y Niños, con sus entradas, y salidas distintas, y con las oficinas, y servidumbres correspondientes à cada apartamento, y del modo que se ha establecido, y es en la forma siguiente.

33.

HAvrà vna Casa con comunicacion, y entrada à el Hospicio General, y con vn Torno à la calle, para recibir los Niños Expositos, donde viviràn las Amas, que estàn de asiento con el Ama mayor, y Capellan que les corresponde, y que tendràn alli su quarto separado.

Es-

34.

EStaràn en otra habitacion las quatro mugeres que cuydan de los Niños, y Niñas, desde tres años hasta seis.

35.

EStaràn en el primer Patio de la mano derecha, con todas sus habitaciones, todos los Muchachos, hasta la edad de catorce años, que se ocupan en maniobras, y Escuela, vsando del Patio, y Corrales, que les corresponde, y vivirà con ellos el Capellan Rector que los govierna.

36.

EStaràn en el segundo Patio de la mano derecha, y sus habitaciones, todos los hombres ancianos, impedidos, ò vtiles, que se recogieren.

En

37.

EN el primer Patio de la mano izquierda, y dilatada habitacion, que ſe halla proporcionada, eſtaràn todas las mugeres ancianas, y mozas, ſin que puedan tener comunicacion ninguna con los hombres, y muchachos.

38.

EStaràn en el ſegundo Patio de la mano izquierda, y ſus habitaciones, los caſados, que ſe recogieren con ſus mugeres, y familias, y en ſu dormitorio ſe recogerà cada familia en los Quartos ſeparados, que ſe han diſpueſto.

39.

EStaràn dentro del Hoſpicio, y con total ſeparacion, el Hoſpital de Inocentes,

y Locos, con la huerta, y corral qne se ha señalado, y vivirà dentro el Alcayde que los cuyda.

40.

EStaràn enCasas inmediatas, pero con comunicacion interior à el Hospicio, y su Capilla, el Hospital de los Unciados, donde viviràn en las habitaciones señaladas el Capellan, el Enfermero mayor, y las Cocineras, con todas las Oficinas separadas, y que sean precissas para esta curacion, y tanto numero como concurre en ella.

41.

YMediante, que aunque es vno de los principales ramos de la Fundacion de este Hospicio el Seminario de las Niñas Huerfanas, y abandonadas, que se llama el

Co-

Colegio de la Concepcion, y asimismo la Casa, y Carcel de mugeres perdidas, y castigadas por las Justicias, no pueden tener, ni tienen commoda habitacion, ni separacion estas dos classes, dentro de la comprehension del Hospicio: Estaràn en el sitio, y Casas que ocupa el Beaterio de Santa Maria Egipciaca, donde en dos habitaciones, del todo independientes, se mantendràn estas dos Fundaciones.

42.

EL Hospital de San Lazaro, y Leprosos, se mantendrà en el sitio en que se halla desde su Fundacion.

43.

EN el centro de la fabrica del Hospicio havrà vna Capilla, que teniendo puer-

tas grandes à cada vna de las habitaciones de mugeres, hombres, y muchachos, de modo, que puedan todos, ſin ſalir de ſus eſtancias, ni mezclarſe, ni verſe, oir la Miſſa, Doctrina, Roſario, y Devociones, ſin otra diligencia, que el abrir à vn tiempo las puertas, mediante la proporcion, y commodidad que ſe halla en la Fabrica, y diſtribucion que ſe ha hecho.

44.

HAvrà en ſitio mas independiente otra Capilla donde ſe reſerve ſiempre, y depoſite el Santiſsimo Sacramento para los Enfermos, Vnciados, y Locos, y demàs perſonas à quienes ſe les huvieſſe de adminiſtrar: y vn Campo Santo para ſu Entierro.

45.

HAvrà vna Sala, donde haga Audiencia el Juez Superintendente, y Quartos ſeparados para la Contaduria, y ſus Meſas, y habitacion para dos Contadores.

46.

SE tendràn con toda ſeparacion las Cozinas, fuera de la Caja, y Fabrica principal del Hoſpicio, para que ſe eviten los incendios; pero eſtarà con immediato manejo à los Refectorios ſeñalados para ſu mas commodo ſervicio.

47.

AL tiempo de las Comidas, Cenas, y Almuerzos concurriràn, ſin mezclarſe, ni verſe, las mugeres, y los hombres, aſ-

ſiſ-

ſiſtiendo las mugeres à la primera meſa, y los hombres à la ſegunda, ſeñalandoles ſus horas.

48.

A Cada vna de las habitaciones, y claſſes, ſe les darà ſu parte de agua corriente, y continua, para que no aya eſte motivo de concurrencia en ningun parage de la Caſa.

49.

SE pondrà ſitio ſeparado, y ſeguro, donde ſe pueda labar, limpiar, y colar toda la ropa de los Pobres, con el agua abundante para ſu limpieza.

50.

DEntro del miſmo Hoſpicio eſtaràn las Paneras, y Alhories, para el recogimien-

miento de ſus granos, y aſsimiſmo la Caſa de Panaderia, y Horno para ſu abaſto.

51.

EStaràn aſsimiſmo dentro del Hoſpicio todos los Obradores, ſitios, y Talleres deſtinados para las maniobras, y la Eſcuela de primeras letras, y Tienda para deſpacho de ſus generos, como al preſente ſe practica.

52.

SObre todo lo qual ſe encarga al Juez Superintendente, y la Junta, que hagan obſervar el mayor rigor, y cuydado, por convenir tanto al buen orden, y govierno.

CAPIT. 4.

DE LOS MINISTROS, CAPELLANES, Oficiales, y Personas que deben assistir al cuydado de los Pobres, y de los Salarios, que deben gozar, y habitacion que han de tener.

53.

SIendo precisso que los Pobres que se recogen, y crian en este Hospicio estèn assistidos, y cuydados, y sus Rentas, Limosnas, y Fabricas bien Administradas, se pondràn, y destinaràn para ello las personas que sean precissas, y parezcan mas convenientes.

54.

EStos nombramientos de Ministros, Capellanes, y assistentes, se han de hacer pre-

precissamente por la Junta, precediendo los informes regulares, segun el ministerio.

55.

NO se podrà dar ningun Emplèo, ni encargo perpetuo, ni los Capellanes han de tener concepto de tales, porque todos estos Emplèos han de ser encargos, y comissiones temporales, y en quanto sea voluntad de la Junta el mantenerlos, ò mudarlos, segun se reconociere que cumplen, ò no con sus obligaciones.

56.

POR lo correspondiente à los Maestros de Fabricas, y otros ministerios mecanicos, que con el tiempo, y su variacion puede necessitarse mas, ò menos, podrà la Junta

aumentar, y señalar los que le pareciere.

57.

A Cada vno de los Ministros, Capellanes, ò Personas, que estuvieren señalados en la nomina, se les pagarà al fin de cada mes su salario, en las Arcas del Real Hospicio, y con asistencia del Juez Superintendente.

58.

Y La nomina de los Ministros, y sus salarios, y habitacion, que han de tener, se observarà en la forma siguiente.

Contador primero, trecientos Ducados, y Casa.....3U300.

Contador segundo, doscientos y cinquenta Ds. y Casa.....2U750.

Con-

Contador tercero, cien Ds. ....1ꝟ100.

Capellan mayor, doſcientos D. y Caſa. 2ꝟ200.

El Rector Adminiſtrador de la Cuna tiene en cada vn año la trigeſima parte de los mrs. q̃ ſe cobran, pertenecientes à la hazienda, y 3ꝟ00. mrs. y 24. fanegas de trigo.

Capellan Mampaſtor del Hoſpital Real de S. Lazaro, con la miſma conſignacion que tenia por las Ordenanzas de aquel Hoſpital.

Capellan ſegundo, ciento y cinquenta Ds. y Caſa.....1ꝟ650.

Capellan tercero, cien Ds. y Caſa.....1ꝟ100.

Capellan del Hoſpital Real de San Lazaro, con la miſma conſignacion que tenia por las Ordenanzas de aquel Hoſpital.

Enfermero mayor, cien Ds. y Casa.....1ʉ100.

Enfermera, cinquenta Ds. y Casa..... ʉ550.

Alcayde de Locos, cien Ds. y Casa....1ʉ100.

Despensero, cien Ds. y Casa..... .....1ʉ100.

Maestro de Telares, quatro Rs. diarios. 1ʉ460.

Maestro de Escuela, quarenta Rs. al mes..... ʉ480.

Cozinero del Hospicio, quatro Rs. diarios, y Casa..... .....1ʉ460.

Veedor de Fabricas, cinquenta Ds. y Casa..... ʉ550.

Capellan de las Niñas Huerfanas, y del Hospital de Convalecencia, cien Ds.....1ʉ100.

Abogado Promotor Fiscal del Juzgado de la Superintẽdencia cien Ds. 1ʉ100.

Secretario de la Junta de Hospicio... ʉ500.

Medico, cien Ds.....1ʉ100.

Ci-

Cirujano, diez mil mrs. annuales..... ℔294.4.

Contador particular del Hoſpital Real, ochenta Ds..... ..... ℔880.

Cocinera de Unciones, veinte Rs. y veinte y quatro mrs. al mes..... ℔248.16.

Cañero del Hoſpital Real trece Ds... ℔143.

59.

Y Porque aunque por aora han parecido baſtantes para la aſsiſtencia, y cuydado de eſtas Fundaciones los Miniſtros, y Salarios, que van ſeñalados, puede en adelante ſer neceſſario, ſegun las ocurrencias del tiempo, aumento, ò diminucion de ellas; tendrà facultad la Junta de añadir, ò diminuir las perſonas ſirvientes, y ſalarios, que tenga por preciſſos.

CA-

CAPIT. 5.

DE LA JUNTA MAYOR DE Hospicio, sus Juezes, Jurisdiccion, govierno, y formacion.

60.

TOda la Superior Jurisdiccion, y vniversal govierno del Hospicio, y sus Agregados, ha de estàr con la Junta Mayor, que por Reales Ordenes està establecida, y para que todas las Jurisdicciones caminen de acuerdo, y se escusen competencias, ni dificultades en el establecimiento, y conservacion de estas Fundaciones, se compondrà esta Juntas de las Personas siguientes.

Pre-

61.

PResidirà esta Junta el Presidente que fuere de la Chancilleria, y en su vacante, enfermedad, ò ausencia, el Oydor Decano, ò mas antiguo, que hiciere oficio de Presidente. El Rdo. Arzobispo de Granada, y en su representacion su Provisor, ò Vicario General, ò la persona Eclesiastica à quien eligiere, y diere su comision formal. El Corregidor de la Ciudad de Granada, y por su falta, ò ocupacion el Alcalde Mayor de lo Civil, ò persona que hiciere el oficio de Corregidor. El Juez particular Ministro Superintendente del Hospicio, y en su falta, ò ocupacion, el que el Presidente eligiere.

Sin

§ 2.

SIN embargo de que para el primer establecimiento, planta, y arreglo de estas Fundaciones, han concurrido solos estos quatro Ministros à esta Junta, y en adelante deberàn concurrir; pero porque en Obras, en que todo el Publico es interessado, y à que se espera, que han de coadyubar, tanto el Estado Eclesiastico, como el Secular, y sus principales miembros; y para que puedan concurrir, y no se les pribe, el que tengan parte en obras de tanto merito, se procurarà inclinar à las principales Comunidades, como son el Cabildo de la Iglesia Cathedral, Ayuntamiento, y Cabildo de Veintiquatros, y al Cuerpo de Cavalleros, y Nobleza, à que assista, y concurra vno de los Individuos de cada classe, al tiempo de celebrarse esta

Jun-

Junta, para que teniendo practica noticia de todo, ayuden por sì, ò con sus personas à tan Santos fines.

63.

ESTos tres Individuos tendràn su asiento en la Junta, despues de los quatro Ministros que van señalados, y su nombramiento se harà por toda la Junta, y su asistencia, y emplèo durarà por tiempo de dos años, aunque tendrà la Junta facultad para reelegirlos, y prorrogarlos, excepto si alguno pretendiere ser exonerado de su emplèo.

64.

ENtre estos tres Individuos, y el Juez Superintendente del Hospicio, distribuirà la Junta el trabajo, y cuydado que hasta ahora està encargado al Juez Superintenden-

te, correſpondiente à el regimen, y cuydado economico, y politico del Hoſpicio, repartiendo eſte trabajo por ſemanas, ò por dias, para que ſe viſite todos los dias el Hoſpicio, y ſus departamentos, y vn dia cada ſemana el Colegio de Huerfanas, y Caſa de Recogidas, Hoſpital de Convalecencia de Santa Ana, y el de San Lazaro, y ſe cele ſobre el modo de la comida, aſsiſtencia, y limpieza, y providencien las coſas, que no ſean de grande entidad, y pidieren pronta providencia.

65.

ASSiſtirà tambien vn Abogado Promotor Fiſcal, que ſe elegirà, y nombrarà por la Junta, y ha de ſer ſecular, Letrado, examinado, y recibido por la Chancilleria, y vno de los Contadores, primero, ò ſegundo

do de la Contaduria de Hoſpicio, y tambien concurrirà el Secretario de la Junta, que ha de ſer Eſcrivano Real, ò Numerario, y ſe elegirà, y nombrarà por la Junta: y avrà vn Portero, ò Miniſtro, que aſsiſta à la puerta de la Junta, y dè los llamamientos, y diligencias, que ſe le mandaren.

66.

CAda ſemana avrà vna Junta preciſſamente, en el dia que ſe ſeñalare, y que eligiere el Preſidente, con acuerdo de la Junta; y ſi por algun accidente ſe variare el dia, darà el Portero aviſo, y llamamiento particular.

67.

POndrà la Contaduria en eſta Junta todas las ſemanas, por Certificacion for-

mal, vna razon de todos los Pobres de qualquier clase, su numero, y existencia: relaciones de pan, y carne, que se han consumido, y caudales que han entrado, y salido de las Arças, con abance de lo que quedò en ellas en la semana antecedente.

68.

CONocerà esta Junta, y tratarà de todo lo guvernativo, y economico, perteneciente à el Hospicio, sus Seminarios, y Agregados: admistracion de sus rentas: regimen, y direccion de lo espiritual, y temporal de sus Individuos, despachando providencialmente: lo qual por el Secretario se pondrà en el Libro, y Quaderno de Juntas, para que conste, y de èl se dèn las Certificaciones necessarias.

CO-

69.

CONocerà la Junta en ſegunda inſtancia, y por apelacion de todos los juicios contencioſos, que ſe deben ſeguir, y ſubſtanciar en la primera inſtancia, ante el Juez Superintendente del Hoſpicio.

70.

POR eſta Junta ſe pediràn, y ſacaràn de los Eſcrivanos, Tribunales, ò Archivos donde eſtuvieren, todos los papeles, pleytos, y inſtrumentos, que puedan conducir, y pertenecer al derecho de eſtas Fundaciones, y ſus Agregados, y ſe remitiràn à eſta Junta para ſu reconocimiento, por los Eſcrivanos, Notarios, ò Jueces donde ſe hallaren, à lo qual les apremiaràn el Preſidente, ò Proviſor reſpectivamente.

TO-

71.

TOmarà eſta Junta el conocimiento de todas las cauſas que ſe hallaren pendientes ante el Juez Miniſtro Conſervador, que era del Hoſpital Real, y ſe ſeguiràn conforme à el eſtado en que ſe hallaren, ò ante el Juez Superintendente en ſu primera inſtancia, ò en eſta Junta por apelacion.

72.

TEndrà eſta Junta la Juriſdiccion, y conocimiento privatibamente, y con inhibicion de todos los Tribunales, en todo lo perteneciente à el Govierno de Hoſpicio, y Seminarios, Rentas, y efectos agregados, y incorporados, y lo correſpondiente al Hoſpital Real, y à las maſas de Expoſitos, y Hoſpitales del Arzobiſpado, de que antes ſe

co-

conocia en la Real Camara de Castilla, conforme à los Reales Decretos, que en esta razon estàn comunicados à la Real Camara.

73.

SE tendrà el cargo, y cuydado en esta Junta, de que en todas las Obras Pias agregadas, è incorporadas, se cumpla de sus rentas, primero, y ante todas cosas, el principal Instituto de sus Fundaciones, y que de la Administracion, vnida, y bien governada, resulte alguna considerable vtilidad, para el aumento, y conservacion de este Hospicio, y Seminarios.

74.

TOdo lo que en esta Junta se determinare, y resolviere, ò conociendo judicial, ò contenciosamente en la segunda

inf-

instancia, ò determinando guvernativamente, serà executivo, sin embargo de qualquiera recurso que se interponga; y executada la resolucion, ò providencia, se admitirà el recurso en todo lo judicial à la Real Camara de Castilla, donde se conocerà por los mismos Autos, que tuvo presente la Junta, y sin oir de nuevo à las partes, para evitar dilaciones, y recursos maliciosos: y en quanto à las providencias guvernatibas, si alguno se sintiere agraviado, harà su representacion à la Real Persona, por medio de sus Secretarias.

CA-

CAPIT. 6.

DEL JUEZ PARTICULAR SUPERINTENDENTE del Hospicio, su Jurisdiccion, y encargos.

75.

HA de nombrarse vn Juez particular Superintendente, y Privatibo de el Real Hospicio, sus Seminarios, y Agregados, que atienda en lo Jurisdiccional, economico, y guvernatibo, à todo lo que ocurra, y se ofrezca para la observancia de sus Ordenanzas, buen regimen de su Govierno, y despacho de sus negocios, y su eleccion, y nombramiento serà privatibo del Presidente.

76.

ESte Juez ha de ſer vno de los Miniſtros Alcaldes de Hijoſdalgo de la Chancilleria de Granada, à quien podrà diſpenſarle el Preſidente la aſsiſtencia à ſu Sala, quando no ſea preciſſo en ella eſte Juez para ſu deſpacho.

77.

TEndrà eſte Miniſtro Juriſdiccion general, y privatiba en todo lo correſpondiente à el Real Hoſpicio, Seminarios de todas claſes, Beaterio de Santa Maria Egipciaca, maſas de Expoſitos, y demàs Obras Pias agregadas, ſus bienes, y rentas, y determinarà en primera Inſtancia todos ſus pleytos, y negocios, aſsi executivos, como ordinarios, en la miſma forma q̃ antes lo executaba

el

el Juez Conſervador del Hoſpital Real, y San Lazaro.

78.

EN quanto à las perſonas, individuos, aſſiſtentes, y dependientes del Hoſpicio, ſus Seminarios, y Hoſpitales agregados, tendràn el Juez Superintendente, y la Junta, ſolamente Juriſdiccion en aquellos delitos, exceſſos, ò fraudes, q̃ cometieren como tales dependientes del Hoſpicio en ſus oficios, y miniſterios, y de todos aquellos que ſe cometieren dentro del miſmo Hoſpicio, y ſu comprehenſion, ò dentro de los otros Seminarios, ù Hoſpitales, y en todo lo demàs conoceràn las Juſticias Ordinarias, ò aquellas à quien tocaren, las quales, para las priſiones, ò declaraciones de los Reos, que eſtuvieren dentro del Hoſpicio, tomaràn el vſo,

y licencia del Juez Superintendente, el qual tampoco conocerà de las Causas Civiles, deudas, execuciones, ni derechos, que como Actores, ò Reos siguieren los dependientes, y Individuos del Hospicio.

79.

OTorgarà las Apelaciones, en todo lo judicial, y contencioso, al Tribunal de la Junta, donde estàn reservadas, y consultarà à la misma Junta todos los casos, que en lo guvernatibo se le ofreciessen de alguna consideracion, y todo aquello que necessitasse de remedio.

80.

TEndrà voto en la misma Junta, en todos aquellos negocios, y providencias, que no viniessen apelados de sus Autos sentenciados.

As-

81.

ASsistirà este Juez todos los dias à las horas señaladas en su Tribunal, y Audiencia, y para ello tendrà sitio determinado, y decente, ò en su Casa, ò dentro del Hospital Real, concurriendo los Escrivanos para su despacho, y providenciarà lo que ocurra para la quietud, y govierno de los Pobres, y para el cumplimiento de los encargos de la Contaduria, Capellanes, Subalternos, y adelantamiento de las Fabricas.

82.

ASsistirà en su Juzgado el Abogado Promotor Fiscal, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y defenderà en esta primera Instancia los derechos de las Obras Pias, y con èl se substanciaràn los negocios, y quentas.

Ten-

83.

TEndrà vna de las llaves de las Arcas donde entran los caudales, y concurrirà todos los Sabados por la tarde à que se forme la quenta del gasto de aquella Semana, y el ingreso que huviere havido en ella, y con su asistencia se entrarà en las Arcas, y se sacarà el caudal necessario para satisfacer semanariamente los gastos, deudas, y emplèos de aquella Semana, de lo qual se tomarà razon en la Contaduria, y se pondrà vna Certificacion, y darà quenta en la Junta inmediata.

84.

CON intervencion, y aprobacion de este Ministro se han de hazer todas las compras, y emplèos de las especies necessarias

para

para el ſuſtento de los Pobres, y ſurtimiento de ſus Fabricas, aſsientos, y contratos, entradas, y ſalidas de los Alhories, y Almacenes, de repartimiento de ropa, y recibimiento de Locos, Pobres, y Unciados.

85.

TOdo lo qual correrà por aora à el cuydado del Juez Superintendente, en el interin, que eſtableciendoſe en la Junta los tres Individuos del Cabildo Ecleſiaſtico, y Secular, y la Nobleza, ſe reparten por la Junta eſtos trabajos, y miniſterios.

CAPIT. 7.

DE LA JUNTA DE REUNION DE Patronatos, y Obras Pias, su Jurisdiccion, Establecimiento, y Facultades.

86.

PAra mayor aumento, adelantamiento, y permanencia de estas Fundaciones, y mediante que en la Ciudad de Granada se hallan muchos Patronatos de Legos, Obras Pias, y otras Fundaciones hechas por diferentes particulares, q̃ ò por el ningun cuydado de sus Patronos, ò por la mala versacion de sus Administraciones, se hallan perdidas, y atrasadas, sin cumplirse sus principales destinos; se trate entre el Presidente, y el Rdo. Arzobispo de hacer vna reunion de

Ad-

Adminiſtraciones de aquellos Patronatos, y Obras Pias, que tengan claro, y expreſſo deſtino, y aplicacion para limoſna de Pobres, crianza, y educacion de Muchachos, Niñas, y huerfanas, y otros de los fines, à que inclina la Chriſtiana politica, y buen govierno.

87.

QUE juntas todas eſtas Rentas en vna ſola Adminiſtracion, ſe cumplan puntualmente las voluntades de los Fundadores en los Pobres, y huerfanas recogidos en el Hoſpicio, y Seminarios, como mas neceſſitados.

88.

QUE aquellas Fundaciones, que ſe hallaren inutiles, perdidas, ò mal ad-

miniſtradas, aunque no tenga el expreſſo, y literal deſtino para los fines del Hoſpicio, y Seminarios, ſe haga la prudente commutacion, y aplicacion à que dieſſe lugar la razon legal, y canonica, y en todo aquello, à que alcanzaſſe la facultad, y juriſdiccion, que para eſtos efectos tiene el Arzobiſpo, para cuyo conſentimiento, en los Patronatos de Legos ſe conceden al Preſidente todas las facultades neceſſarias.

89.

QUE en los caſos en que por sì no pueda executar la dicha commutacion el Arzobiſpo, en virtud de ſu Juriſdiccion ordinaria, y pareciendo ſer eſta vtil, y conveniente, ſe pida à ſu Santidad ſu aprobacion, y licencia.

90.

QUE para que tenga eſta idèa el debido efecto, ſe forme, y eſtablezca otra Junta particular de Reunion, ò commutacion de Patronatos, Obras Pias, que ſe componga ſolo del Preſidente de la Chancilleria, y el Arzobiſpo, ò ſu Proviſor con vn Secretario.

91.

SE nombraràn para eſta Junta de Reunion vn Eſcrivano, que ſea Real, ò Numerario, y aſsiſta en todas las Juntas, y autorice ſus Providencias, formando Libro de Juntas, y deſpachando todo lo demàs que ſe ofreciere, haſta que por la Junta ſe declare la Reunion del Patronato, ù Obra Pia, y en llegando eſte caſo paſſaràn los Papeles, y

Expedientes à la Junta Mayor de Hoſpicio, y ſu Eſcrivano.

92.

EN eſta Junta ha de concurrir el Promotor Fiſcal Secular, que lo fuere de la Junta de Hoſpicio, y juntamente ſe nombre, y aſsiſta otro Promotor Fiſcal Eclesiaſtico, los quales denuncien aquellos Patronatos de Legos, y Obras Pias, que por ſu naturaleza, y deſtino deben vnirſe, è incorporarſe al Hoſpicio, y Seminarios, por ſer ſu inſtituto, y fin el miſmo, ò aquellas Fundaciones que por mal adminiſtradas, inutiles, ò perdidas, no tienen el efecto, que quiſieran ſus Fundadores, y por eſto pueden, ò deben commutarſe, y aplicarſe.

Pa-

93.

PAra efecto de reconocer las Fundaciones, y inſtrumentos, pleytos, y papeles, que pudieſſen conducir à los Patronatos, y Obras Pias, que ſe denunciaren, libre eſta Junta de Reunion ſus Deſpachos, Autos, y Decretos, y los Eſcrivanos, Notarios, Jueces, Tribunales, ò perſonas en cuyo poder paraſſen los inſtrumentos, y papeles que ſe pidieren, ſean Ecleſiaſticos, ò Seculares, los entreguen, ò exhiban.

94.

REconocidas las Fundaciones, y eſtado de la Adminiſtracion de los Patronatos, y Obras Pias denunciadas, y concordandoſe los dos Miniſtros de eſta Junta, cada vno por ſu reſpectiva Juriſdiccion, en que el

Pa-

Patronato, ò Obra Pia eran de los que debian vnirse, è incorporarse, ò conmutarse, se retenga el conocimiento, y Administracion de sus Rentas, del mismo modo que estàn retenidos en la Chancilleria de Granada, y sus Salas, las Administraciones de Patronatos, y Obras Pias, en que su Magestad, como Patrono vniversal, y superior puede poner su Real Mano, y proteccion, por medio de sus Tribunales, siempre que reconoce descuydo, omision, ò malicia en los Patronos, ò Administradores nombrados.

95.

QUE sin embargo de las facultades, con que hasta aqui ha nombrado el Presidente los Administradores para los Patronatos, y Obras Pias retenidas en las Salas de

la

la Chancilleria, en llegando el caſo, de que algunos de eſtos Patronatos ſe reùnan, ò agreguen por eſta Junta, ha de correr ſu recaudacion, y cobranza, por el Recaudador, ò Adminiſtrador General del Hoſpicio, y Seminarios, y por ſu Contaduria; de modo que no ſe ſeparen, ni dividan las Adminiſtraciones.

96.

QUE ſe proceda en todo con juſtificacion, y concordia de ambas Juriſdicciones, y ſe eſcuſen en eſtas determinaciones competencias, ni dudas; de modo, que ſiempre que por qualquiera de las dos Juriſdicciones, ò vno de ſus dos Miniſtros tuviere contradicion, y no ſe conformaren, ſe ſuſpenda, y ſobreſea en la vnion, è incorporacion,

cion, ò commutacion de lo que ſe trate, y no ſe innobe ſobre el Patronato, ò Obra Pia, que ſe contradixere, y pareciendo, ſe conſulte à ſu Mageſtad, pero en aquello en que ambas Juriſdicciones, y ſus dos Miniſtros ſe conformaren, eſto ſe execute, y ſe haga la vnion, è incorporacion, ò conmutacion que ſe determinare.

97.

QUE executada de eſte modo la reunion, è incorporacion, ò conmutacion de algun Patronato, ò Obra Pia, deſde luego, para todo lo contencioſo, que ſobre ella ſe ofrezca, y en lo ſucceſsivo, paſſe ſu conocimiento al Juez Superintendente, y ſe junte, y agregue ſu Adminiſtracion, recaudacion, y cobranzas à la General Adminiſ-

tra-

tracion, y Contaduria del Hoſpicio, llevandoſe con ſeparacion en ella la razon de cada vno de los Patronatos agregados, y corra deſde entonces ſu cuydado, y cumplimiento por la Junta mayor de Hoſpicio.

CAPIT. 8.

DE LOS OFICIOS DE ESCRIVANOS, y Alguacil, que han de concurrir à los Tribunales, y Juntas de Hoſpicio, y de Reunion.

98.

AUnque ha de aver en cada vna de las Juntas vn Eſcrivano, el qual ſerà Real, ò Numerario de eſta Ciudad, el que por la Junta de Hoſpicio ſe eligiere, podrà ſervir las dos Eſcrivanias, vna miſma perſona, ſi ſe tiene por conveniente.

99.

DEſpacharà el Eſcrivano de la Junta de Hoſpicio, con el Juez Superintendente, en todo lo que correſponde à ſu comiſsion, y para ello aſsiſtirà todos los dias, en las horas que ſeñalare ſu Audiencia,

100.

ASsiſtirà igualmente à las Juntas de Hoſpicio, que ſe celebraren en los dias, y horas ſeñalados.

101.

TEndrà Archivo ſeparado para todos los papeles, y pleytos, pretenſiones, y inſtrumentos, que ante èl paſſaren, pertenecientes à eſtas Fundaciones, y los entregarà por Inventario al que le ſuccediere, ò entrare à deſpachar, por nuevo nombramiento de

la

la Junta, ſin que ſe entienda adquirir derecho, ni propiedad en los papeles, ò pleytos que deſpachare.

102.

TOdos los Privilegios, Ordenes, y Decretos, Inſtrumentos, y Titulos de pertenencia, que correſponden à el Hoſpicio, Seminarios, y Obras Pias, ſe pondràn en el Archivo General del Hoſpicio, y Hoſpital Real, del qual tendrà vna llave eſte Eſcrivano, otra el Contador Mayor, y otra el Juez Superintendente, y con aſsiſtencia de todos ſe ſacarà el inſtrumento que ſe neceſsitare, dexando pueſto el conocimiento en vn Libro dentro del miſmo Archivo.

103.

SE formarà vn Libro, que tendrà eſte Eſcrivano, donde ſe pongan, y aſsienten

todas las Juntas, que ſe celebraren, con todas las Reſoluciones, y Providencias, que en ellas ſe tomaren; cuyos aſsientos traerà el Eſcrivano eſtendidos, para la inmediata Junta, y ſe reconoceràn, y rubricaràn por ſus Jueces.

104.

LO miſmo ſe obſervarà por el Eſcrivano que aſsiſtiere à la Junta de Reunion, en todo lo reſpectivo à ſu Junta.

105.

MEdiante que ay Eſcrivano propietario del Hoſpital Real, y que puede eſta Eſcrivania eſtàr ſeparada de la General de Hoſpicio, y Seminarios, en eſte caſo entrarà el Eſcrivano del Hoſpital Real à deſpachar en la Junta lo que correſponda à

aque-

aquella Fundacion, y no mas, y lo mismo ante el Juez Superintendente.

106.

DEspacharà sin derechos lo que fuere de Oficio, ò à pedimento de las masas de Hospicio, y Agregados.

107.

HA de aver vn Alguacil de estas Jurisdicciones, que al mismo tiempo sirva de Portero en las Juntas.

108.

ASsistirà este Ministro todos los dias à la Casa del Juez Superintendente, y à las horas de su Juzgado, para las diligencias q̃ ocurran, y tomarà la razon de ellas de las Escrivanias para su cumplimiento.

Avi-

109.

AVisarà el dia antes de las Juntas à los Miniſtros que las componen, y à los Eſcrivanos, Fiſcales, y Contador, que aſsiſten à las de Hoſpicio, y Reunion, tomando antes la orden del Preſidente.

CAPIT. 9.

DE LA CONTADURIA GENERAL de Hoſpicio, ſu eſtablecimiento, Meſas, y encargos que le correſponden.

110.

MEdiante que las Fundaciones deHoſpicio, y Seminarios han de reſultar de vna agregacion de muchas, y diferentes maſas, y haziendas, y que ha de contener mucho numero de perſonas, y tan diſtintas

clá-

clafes de fugetos, fe tomaràn todas las providencias neceffarias, para que en las Adminiftraciones, cobranzas, diftribuciones, y gaftos, fe efcufe toda confufion, y todo vaya arreglado à vna puntual quenta, y razon.

111.

PAra efto fe eftablezca vna Contaduria General, en que ha de aver tres Contadores, primero, fegundo, y tercero, con los falarios, que van feñalados, y cada vno defpacharà en fu Mefa feparada lo que en ella correfponde.

112.

PAra efto fe formaràn por la Junta inftrucciones, y repartimiento de negocios, en las quales fe expecifiquen, y feñalen los que à cada Mefa correfpondan, à la qual

fe

ſe arreglaràn los Contadores, y ſe podrà variar conforme lo pidiere el eſtado, que aora, ò en adelante tomaren eſtas Fundaciones.

113.

SE ſeñalarà ſitio acomodado dentro de las Caſas del Hoſpicio, donde reſidan los Contadores, y ſus Meſas, y aſsiſtiràn quatro horas por la mañana, y quatro à la tarde en ſu deſpacho, en los dias que no ſean feriados.

114.

EN los dias feriados, y en las horas que no fueſſen de deſpacho, eſtarà ſiempre vno de los Contadores, conforme entre ellos ſe convinieren, para tomar en qualquiera hora la razon de Pobres, ò Expoſitos, que entraren, ò ſalieren, y de las Libranzas, limoſ-

mosnas, entradas de granos, y generos, arreglo de raciones diarias, y otros negocios, que no admiten dilacion, y continuamente pueden ocurrir, de modo, que no se detenga el govierno corriente del Hospicio.

115.

SE formarà en esta Contaduria vn Libro Maestro, en que con separacion conste de todas las Fundaciones, y Obras Pias vnidas, y que se vnieren, y en cada vna la razon puntual de sus fincas, rentas, y efectos, destinos principales que tienen, y estado en que se hallaron al tiempo de su agregacion.

116.

ESte Libro servirà de regla para las cobranzas de los efectos à el Administrador, ò Recaudador, y para despachar las

Libranzas correſpondientes de los principales encargos, y formar la quenta ſeparada de los ſobrantes, que reſulten de cada agregacion.

117.

SE formarà otro Libro de entradas, y ſalidas de todos los Pobres, Niños Expoſitos, Muchachos, y Perſonas, que entraren en el Hoſpicio, y Seminarios, y ſe pondrà el aſsiento con individualidad, y ſeñas, y ſe apuntaràn los dias de ſu ſalida, ò muerte.

118.

SE formarà otro Libro para las entradas, y ſalidas de los caudales en Arcas, con individualidad de todas las partidas, y otro Libro ſeparado, para las entradas, y ſalidas de granos en los Alhorics; y otro Libro

pa-

para las entradas, y ſalidas de los Almacenes, Ropas, y generos que produxeren las Fabricas, y la lana, hilaza, lino, ò cañamo, que entraſſe en ellos.

119.

TOdas las Cartas de pago, que otorgaſſen el Adminiſtrador, ò Recaudador, llevaràn la preciſſa circunſtancia de averſe de tomar la razon en eſta Contaduria, y ſin eſta intervencion no deberàn ſer legitimos eſtos Recibos.

120.

TOdos los dias ſe formarà vna razon por la Contaduria, de las perſonas q̃ aquel dia ay efectivas, y exiſtẽtes, para que por ella ſe regulen las Raciones de Pan, Carne, Peſcado, y Legumbre, que ſe han de diſtribuir

en el dia ſiguiente, y por eſtas Liſtas ſe harà la entrega, y cargo à la Proveeduria, y Cocina.

121.

EL Sabado de cada Semana formarà otra razon la Contaduria del total de Pobres que ha avido, y exiſten en cada vna de las claſes: del Pan, Carne, y Peſcado, que huvieſſen conſumido; limoſnas que ſe huvieren dado; efectos que ſe han cobrado, y caudales que han ſalido de las Arcas, y el vltimo eſtado de ellas, para que ſe tenga preſente en la primera Junta.

122.

CAda mes formarà la Contaduria otro eſtado de las Fabricas, ſus productos, enſeres, y peltrechos, y de lo que ſe huviere

gaſ-

gaſtado para el veſtuario de Pobres, ò vendido en ſus Tiendas, y ſe darà razon en la primera Junta de cada mes.

123.

EN fin de cada año formarà la Contaduria vn Plan, y Eſtado general de todas eſtas Fundaciones, Hoſpicio, Seminarios, y Hoſpitales, en que reſulte las perſonas que ay en ellas, ò ſe han ſocorrido, el Pan, y caudales, que ſe han gaſtado, rentas, y efectos que ſe huvieren cobrado, lo que ſe aya adelantado en ſus fabricas, y las actuales exiſtencias; y de eſte Plan, y Eſtado ſe darà quenta à ſu Mageſtad por ſu Secretaria, ſiendo del cuydado de la Junta el remitirle.

124.

LLevarà la Contaduria razon ſeparada, y en pliegos, à parte, para cada vna de las Fundaciones, y Obras Pias agregadas, y de lo que de cada vna de ellas ſe cobra, y paga: De modo, que de qualquiera ſe pueda formar quenta, y abance ſeparado, en el dia que por la Junta ſe pidiere, ò neceſsitare.

125.

MEdiante que para las Rentas, y efectos del Hoſpital Real, ay vn Contador particular, cuyo oficio es propio, y enagenado; en caſo de querer el Propietario aſsiſtir à ſu deſpacho en las horas citadas, ſe le darà Meſa en la Contaduria, y pagarà el ſalario conſignado; y no ſirviendo por ſu perſona, podrà componerſe en quan-

to

to à ſus intereſſes, con el Tercero Contador, q despacharà lo correſpondiente à las Rentas del Hoſpital Real.

126.

EN todo lo demàs que pueda conducir à la puntual quenta, y razon de eſtas maſas agregadas, y mas ſegura adminiſtracion de ſus efectos, obſervarà la Contaduria las particulares ordenes, que ſe le dieren por la Junta.

CAPIT. 10.

DE LA ADMINISTRACION DE las Rentas, Efectos, y Limosnas, y de las Arcas en que deben parar sus caudales, Paneras, Alhories, y Almazenes.

127.

LA Administracion General de estas Fundaciones, sus Rentas, y efectos, estarà en la Junta de Hospicio, y Juez Superintendente de èl: de modo, que sin su decreto, y consentimiento nada se pueda executar, que no sea la recaudacion, y cobranza de las Rentas corrientes, y de qualquier particular novedad se darà quenta à la Junta.

Se

128.

SE nombrarà por la Junta vn Adminiſtrador, ò Recaudador General de todos los efectos, y rentas de las Fundaciones, y Maſas incorporadas, el qual ſolo ha de entender en la cobranza de las rentas, y caudales, y ſeguir ſus cauſas, y execuciones ante ſu Juez, con cuya noticia harà los Arrendamientos, y compoſiciones de Caſas, y ſe le podrà remover, y quitar à la voluntad de la Junta, y las fianzas, y ſeguro ſeràn à ſu ſatisfaccion.

129.

SE formarà por la Junta vna particular inſtruccion de la regla, y metodo, que eſte Adminiſtrador debe ſeguir en ſus cobranzas, con que no ſea parte de lo conteni-

do de eſtas Ordenanzas: y aſsimiſmo ſe le entregarà por la Contaduria vna razon puntual de todas las rentas, y efectos que debe recaudar, con diſtincion, y ſeparacion de los bienes, que correſponden à cada maſa; y cobrarà tambien las limoſnas, que tienen conſignacion cierta.

130.

LAS limoſnas menores, y inciertas, que ſe cobraren en el miſmo Hoſpicio, las recogerà el primer Capellan, tomando la razon en la Contaduria, para ponerlas à ſu tiempo en Arcas.

131.

CUydarà la Junta de que nunca aya Adminiſtrador particular en ninguna de las maſas, ſino es que todo ſe entienda con

el

el Adminiſtrador General, y ſi algunas ſe hallan ſeparadas, que ſe vnan à la general Adminiſtracion.

132.

TOdo lo que el Adminiſtrador recaudare, y cobrare cada ſemana, lo ha de poner el Sabado por la tarde en las Arcas generales, con diſtincion, y relacion del efecto de que ſe cobrò cada partida, y de ello con la miſma diſtincion quedarà la razon en la Contaduria, y lo miſmo harà el Capellan Limoſnero.

133.

NO ſe deſpacharàn contra èl Libramientos, por deberſe deſpachar todos contra las Arcas, de donde ſe han de ſatisfacer todos los gaſtos, y las Cartas de pago de las

Arcas, seràn el resguardo, y recados para la data del Administrador.

134.

A El fin de cada año ha de dar la quenta el Administrador, la qual ha de constar solo de cargo, que se le darà formado en la Contaduria, y la data de lo entregado en Arcas, y partidas no cobradas, y en caso que aya alcanze contra el Administrador, lo entregarà efectivamente en Arcas.

135.

LAS partidas que quedaren sin cobrar, dando diligencias, ò motivos bastantes, se separaràn, y formarà en otra quenta, que se ha de poner de lo atrasado, para que el nuevo año empieze con la misma quenta desembarazada, de solo lo corriente, y se

pro-

proceda con mas claridad, y comprehenſion, y la quenta ſeparada de lo atraſado que ſe ha podido cobrar, ſe formarà cada año del miſmo modo.

136.

A El miſmo tiempo ſe pondràn en las Arcas lo que en aquella ſemana huvieren producido las Fabricas, y maniobras, dando vna razon, con toda diſtincion, la perſona, ò perſonas, que la Junta tenga deſtinadas para eſtos encargos.

137.

Concurriràn para eſte efecto el Sabado por la tarde, y à hora ſeñalada el Juez Superintendente, el primer Capellan, el Contador Mayor, cada vno de los quales tendrà vna de las tres llaves, que ſe pondràn

en

en las Arcas, y asistirà el Escrivano de la Junta, para formalizar la diligencia, y entrada de los caudales en Arcas, y al mismo tiempo, y con la misma asistencia, se sacarà el caudal, y dinero que importe el gasto, y consumo de aquella semana, y pagamentos que se deban hacer.

138.

MEdiante que para el recogimiento de trigo, cebada, y demàs semillas, ay dentro de la comprehension del Hospicio Paneras, y Alhories acomodados, se pondràn, y recogeràn en ella todos los granos, y frutos correspondientes à sus masas, y no se permitirà con ningun pretexto, el que se dexen, ò separen en otras Paneras, ni de ella se saque para la Panaderia, ni para venderlos.

Avrà

139.

AVrà vn Medidor del Hoſpicio, que ſea de los aprobados en la Ciudad, y por ſu mano, y medida ſe han de recibir los granos, y por la miſma ſe han de ſacar, y entregar.

140.

AVrà dos llaves en las Paneras, y Alhories, de las quales tendrà vna el Juez Superintendente, y otra el Capellan Mayor, y no pudiendo alguno de ellos concurrir à la entrega, y al recibo del trigo, y demàs granos, podràn confiar la llave à la perſona ſegura que eligieren, de aquellas que tienen mas principales encargos en el Hoſpicio.

141.

TOdo lo que ſe entrare, ò ſacare en eſtas Paneras, ſerà tomando la razon en la Contaduria, ſin cuya intervencion no ſe podràn recibir, ni ſacar granos algunos, y en todo lo demàs ſe ſeguiràn las reglas, y precauciones, que eſtàn prevenidas para la entrada, y ſalida de los caudales en Arcas.

142.

AVrà ſitios correſpondientes de Almacenes para los generos pertenecientes à las fabricas, y trabajos del Hoſpicio, y ſe recebiràn en ellos, y ſe ſacaràn todos los generos de Lino, Cañamo, y Lana, aſsi en rama, ò por labrar, como labrados, y texidos, lo qual ſe harà con la miſma formalidad que và prevenida.

En

143.

EN estos Almacenes avrà dos llaves, que vna la tenga el Capellan, que se nombre Veedor de las Fabricas, y otra el Contador mayor, con cuya asistencia, y tomando la razon se haràn las entradas, y salidas.

144.

EN lo demàs que mira al buen govierno, adelantamiento, y cuydado de las Fabricas, y maniobras, se harà por la Junta vna particular instruccion, para que à ella se arreglen los Ministros, y Directores, y el Capellan Veedor cuydarà de su observancia en todos los generos que se fabricassen, y ramos que estàn comprehendidos.

CAPIT. II.

DE LOS RECTORES ECLESIASTICOS, y Capellanes, que ha de aver en cada vna de las clases de Hospicio, y Seminarios, y de su govierno Espiritual.

145.

PAra cada vna de las principales partes, y clases, que comprehenden estas Fundaciones, ha de aver vn Capellan, ò Rector Eclesiastico, que cuyde, y atienda respectivamente, à lo que se le encarga, sin mezclarse, ni intervenir en otro govierno, y haga se observen las reglas de Christiandad, y buen exemplo, conserve la quietud, y corrija todos los excessos, que huviere en lo Espiritual, y contra la observancia de la Ley de Dios.

Que

146.

QUE estos Capellanes, y Rectores ayan de servir con corta congrua, y miren sus encargos, como merito para sus ascensos; mediante que S. M. se ha servido mandar prevenir en la Real Camara de Castilla, que este merito se tenga presente para las provisiones de Capellanias Reales, Prebendas del Salvador, y Raciones de la Iglesia Cathedral de Granada.

147.

QUE los Presidentes, y Arzobispos, al tiempo de estas vacantes, informen à la Real Camara de los que mas se huvieren dedicado à estos Santos fines, acompañando este Informe à la Consulta, conforme està prevenido por Real Decreto, y que el Escri-

vano de la Junta tenga cuydado de dar aviso en ella de estas vacantes, para que se haga el Informe.

148.

QUE en logrando alguno de estos Rectores, ò Capellanes, por este merito, alguna de estas Prebendas, no pueda continuar en la Rectoria, ò Capellania de Hospicio, mas que seis meses, y que passados mude su habitacion, si la tuviere, y se nombre otro que sirva à los Pobres de aquella clase, y que no tenga otra ocupacion, ò destino, y se cuyde mucho de que los Eclesiasticos, que se nombraren sean de experimentada virtud, piedad, y celo.

149.

HA de aver vn Capellan mayor, que generalmente atienda à que los demàs obſerven bien ſus encargos, y lleve el cuydado de todo aquel comun, la buena aſsiſtencia, manutencion, y veſtuario de los Pobres, y que eſtos obſerven entre sì buen modo, y trato, y evite toda converſacion, que no ſea arreglada, y honeſta, y pueda caſtigar, y corregir los defectos menores, y que miran al govierno domeſtico; y aviendo exceſſo mayor, dè quenta al Juez Superintendente, como tambien de los reparos materiales, que huviere que hacer en la Caſa, y lo que faltare en las Oficinas de Cozina, Deſpenſa, y Fabricas, y los tiempos en que conviene hacer las prevenciones.

Que

150.

QUE este mismo Capellan aya de ser Colector de las limosnas menores, que se recogen en el Hospicio, y destine los pobres, que han de salir con los zepos à recogerlas; y que estas Cajas se abran à su presencia todas las noches en la Contaduria, donde se tome la razon, y que los retenga este Capellan en su poder, hasta que el Sabado se haga la entrada en Arcas.

151.

ESte Capellan destinarà, y nombrarà los Pobres que puedan ocuparse en algunas obras que se ofrecen en el mismo Hospicio, como tambien los que ayan de salir quãdo se pidan Pobres para algun Entierro, ò Procession; y que ningun Pobre de los com-

pre-

prehendidos en la Casa, sea grande, ò chico, hombre, ò muger, pueda salir sin su permisso, y que de ello se prevenga à la Guardia, y Soldados de la Puerta.

152.

QUE aya de decir Missa todos los dias de Fiesta, en el Oratorio comun del Hospicio, y haga que abriendose las puertas se convoque à todos los Pobres, para que sin salir de sus departamentos, cumplan con el precepto, y estèn con silencio, y compostura, y que cada mes diga vna Missa en la Capilla Parroquial del mismo Hospicio.

153.

LO mismo executarà en los demàs actos de Christiandad, y Virtud, señalando los dias de Confession, de Doctrina, y Sermo-

mones, horas de Rosario, y Devociones; de lo qual se formarà instruccion por la Junta, y se darà copia à los demàs Capellanes, celando este Capellan Mayor su observancia.

154.

AVisando el Medico (el qual ha de concurrir todos los dias à el reconocimiento de los Pobres) que ay algun Enfermo, que necessite de actual curacion, haga sin dilacion, que le lleven dos Pobres, que èl elija, en la Silla à el Hospital, y que la idà, y su regreso, se tome la razon en la Contaduria de la persona, y vestuario que lleva.

155.

TOdos los Sabados por la mañana assistirà este Capellan, en la hora que señalare, y harà vn recuento formal, y exacto

del

del numero de Pobres de cada clase, que se hallen actualmente en el Hospicio, señalando sitio en que juntos deban concurrir, y sin permitir, que aquella hora estè ninguno fuera; lo qual harà con asistencia del Contador mayor, y la lista, y recuento se rubricarà de ambos, para que sirva de regla en la Contaduria, Panaderia, y Cocina, de las Raciones, que se han de abonar en las quentas de la semana siguiente, y se dè noticia en la primer Junta.

156.

AVrà otro segundo Capellan, à cuyo cuydado se pondrà la Capilla Parroquia, que ay dentro del Hospicio, y atenderà à su culto, y aseo, y à que no falte en esta Capilla la luz, y Lampara al Santissimo Sacramento, que debe alli reservarse, y el Oleo

para la Santa Uncion de los Pobres Enfermos, ò dependientes, que dentro de la comprehension del Hospital Real se ofreciere.

157.

DIrà Missa todos los dias de Fiesta en la Capilla Parroquia, para todos los Maestros, Oficiales, y dependientes del Hospicio, y dentro de ocho dias, à ocho dias, harà la renovacion del Santissimo Sacramento.

158.

SErà el principal instituto deste segundo Capellan, la assistencia, y cuydado de los Hospitales de Unciados, y Locos, que estàn dentro del Hospicio, y de que se observen las Ordenanzas particulares, que ay para estos Hospitales, sus Enfermos, y assistentes.

Assis-

159.

ASsistirà todos los dias, à la hora de la comida, al Hospital de los Locos Inocentes, y los visitarà dos veces cada dia, cuydando de q̃ se guarde con ellos toda caridad en la comida, abrigo, y camas, y en su curacion, observando si ay algun excesso en el castigo, y mandando à su Alcayde lo que deba executar, ò dando quenta al Juez quãdo conviniere.

160.

ASsistirà continuamente en el Hospital de las Unciones, en todo el tiempo que duran las dos Camadas, ò temporadas de Primavera, y Otoño, y celarà, y cuydarà de la asistencia de sus Enfermos, administracion de los Sacramentos, y de auxiliar, y

enterrar à los que fallecieren, y atenderà à todo lo demàs que conduce para su curacion, manutencion, y limpieza, y à que asistan puntuales los Medicos, y Cirujanos, à cuyas visitas ha de concurrir, comunicando las ordenes à los Enfermeros, y Cocineras, para que estè todo puntual, y nada falte.

161.

SE nombrarà otro tercero Capellan, que cuyde de la educacion Christiana, y arreglada de los Muchachos, que passan de seis años à sus respectivas clases, debiendo arreglarse à la mayor asistencia en la Casa, y velando siempre en evitar aquellos juegos, y travesuras, de que pueden resultar inconvenientes, ò desdizen de la buena crianza, y Santo temor de Dios, atendiendo à que vivan con quietud, y regla.

Se-

162.

SErà igualmente de su obligacion decir todos los dias de Fiesta Misa en el Oratorio del Hospicio, y dos à lo menos cada mes en la Capilla Parroquia: Enseñarà todos los dias en la hora señalada la Doctrina Christiana à los Muchachos, y harà que assistan puntualmente à las horas de sus destinos, maniobras, y Escuela, y corregirà las culpas, y excessos, que le avisaren los Maestros: Nombrarà los Muchachos, que deben salir à la assistencia de los Entierros, ò Processiones que los llamaren.

163.

TOdos los dias de Domingo, ò Fiestas mayores, saldrà por la Ciudad processionalmente con todos los Muchachos,

dar-

dando gracias à Dios con ſus Oraciones, y cuydarà de que vayan con aſſeo, y modeſtia.

164.

Y Mediante que para eſte Seminario ay Ordenanzas particulares, celarà, y cuydarà de la obſervancia de todas.

165.

SE nombrarà, y ha de aver otro Capellan Rector, que cuyde de los Niños Expoſitos, y tendrà à ſu cargo el govierno, y aſsiſtencia del Ama mayor, y demàs Amas: el repartimiento de las criaturas, y buſcar Amas para ſu crianza: decir la Miſſa todos los dias de Fieſta: recoger los Niños que ſe entregan, ò exponen en el Torno, y Caja; poner ſus aſsientos, y partidas, guardando en todo las Ordenanzas particulares, que correſponden à eſta Fundacion.

To-

166.

TOdos estos Capellanes tendràn su quarto, y habitacion dentro del mismo Hospicio, y no se extenderàn sus facultades fuera de su comprehension, ni se mezclen en lo correspondiente à las Fundaciones de Sta. Maria Egipciaca, y otras agregadas.

167.

AVrà otro Rector Capellan de la Casa, y Beaterio de Santa Maria Egipciaca, que asistirà, y cuydarà principalmente de la Casa, y Carcel de las mugeres Recogidas, su manutencion, asistencia, y doctrina, haciendo que se observen las Reglas, y Ordenanzas particulares, que se pondràn con separacion, y sobre las quales se ha establecido esta Casa.

Avrà

168.

AVrà en eſta miſma Caſa, y Beaterio otro Capellan, que ſeparadamente cuyde de el Colegio de la Concepcion de Huerfanas abandonadas, y con ſu intervencion, y de la Rectora ſe reciban, y ſaquen las Niñas de eſte Colegio, atienda à ſu manutencion, y aſsiſtencia, conforme à las Ordenanzas, que ſeparadamente ſe pondràn en eſta razon.

169.

ESte miſmo Capellan tendrà el encargo de aſsiſtir al Hoſpital de la Canvalecencia de Señora Santa Ana, y cuydarà de aquellos Pobres, y perſonas deſtinadas para ſu aſsiſtencia, conforme à las ordenes, y reglas, que ſe le dieren por la Junta, y ſu Juez.

CA-

CAPIT. 12.

DE OTROS OFICIALES, Y MINISTROS, y assistentes, que ha de aver en el Hospicio, Medico, Cirujano, y Alcayde de Locos, y Guardia de la Tuerta.

170.

DE los treinta Soldados Invalidos, que su Magestad tiene destinados à la orden del Presidente de Granada, residiràn en el Quartel del Hospicio quatro Soldados, y vn Sargento, que serviràn para el resguardo de su Puerta, seguridad, quietud, y buen govierno, sin ocuparse en otros assumptos mas que aquellos, que sean pertenecientes à la Casa, seguridad de las personas, caudales, y ropas, conforme à lo que cada dia se ofreciere, y la orden que el Juez Superintendente passare al Sargento.

171.

HA de aver vn Medico Titular del Hospicio, y Seminarios, el qual nombrarà la Junta, y tendrà la precissa obligacion de visitar cada dia el Hospicio, andando todas las habitaciones de muchachos, hombres, y mugeres, y casados, para que si alguno se hallare enfermo, ò enferma, de modo, que necessite grave curacion, le sepàre, y dè quenta, para que se tome providencia de passarle al Hospital que corresponde.

172.

AL mismo tiempo visitarà el Hospital de los Locos, dando las ordenes que correspondan en el dia à cada vno de los Enfermos.

173.

DEl mismo modo visitarà el Medico cada dia el Beaterio de Santa Maria Egipciaca, Casa de Recogidas, y Colegio de Huerfanas, curando alli à las Enfermas, y separando à las que tuvieren enfermedad contagiosa, ò que alli no se pudiere curar.

174.

ASsistirà en las temporadas de Unciones à los recibos de Enfermos en los dias señalados, y en todos los dias de las referidas temporadas les haga dos visitas, vna por la mañana, y otra à la tarde, y en los recibos no informarà, ni se governarà por empeños para la prelacion de vnos à otros, y sì solo por la mayor necessidad, que advierta en ellos del remedio, y que no pueda llevar agasajo, ni paga de ningun Enfermo.

175.

SE nombrarà vn Cirujano, que assista en todo lo que corresponde à su oficio à los Hospitales de Locos, Unciados, y Beaterio de Santa Maria Egipciaca, cumpliendo con puntualidad, y cuydado, como và prevenido al Medico en la Ordenanza antecedente.

176.

HA de aver en el Hospital de Locos Inocentes vn Alcayde, que solo entienda en el particular cuydado que necessitan estos Enfermos, y estarà siempre à la vista, teniendo alli su habitacion, y residencia, y cuydarà de la assistencia de los Incurables, y de la curacion de aquellos, que ay esperanza que sanaràn.

177.

A Todos aquellos que no fueren furiosos, y tuvieren temporadas de algun sosiego, los sacarà algunas horas del dia al Jardin, y Huerta, que tendràn destinado para ello, no faltando nunca de su vista.

178.

EVitarà que entre à visitarlos la gente q̃ los pueda inquietar, tratandolos con el mayor cuydado, amor, y caridad, y assistirà à repartirles la comida, y cena.

179.

SErà de su cuydado prevenir al Capellan segundo, siempre que se ofrezca alguna cosa perteneciente à la salud, vestido, ò Camas de los Locos Inocentes: Y serà assimismo de su cargo, el que se lave, y cosa la ropa,

aten-

atendiendo particularmente à que aya la limpieza que pueda conseguirse.

CAPIT. 13.

DEL VESTUARIO, ROPERIA, Y LAbadero del Hospicio, y personas que deben ocuparse.

180.

HA de aver vn Ropero, ò persona que cuyde de la Roperia, y Vestuario de los Pobres, al qual se le darà su Oficina, y sitio donde pueda tener, y depositar el surtido de Ropas hechas, y cosidas, que se le entregaràn, para quando llegue el caso del Repartimiento, y Vestuario.

181.

PAra su quenta particular darà recibo, y se tomarà razon en la Contaduria del numero de piezas, que se le entregan, assi de vestido, como de calzado, con distincion de sus especies, y de su mano, tomando resguardo, y con Decreto del Juez volverà à salir la Ropa, ò Calzado en el dia, ò tiempo que se repartiere.

182.

SErà de su obligacion el recoger la Ropa, y calzado viejo, que se desechare, y procurarà que se aproveche la que pueda componerse, con el reconocimiento de vn Oficial de Sastre, y de la Ropa, y calzado assi compuesto, se le harà cargo, y èl darà razon del trapo, que se juntare desechado.

To-

183.

TOda la Ropa, y calzado de los Pobres serà precissamente de los generos que se trabajaren dentro del Hospicio, y los hombres, y muchachos se les vestirà de Paño de la tierra, à las mugeres se les darà los guardapieses de Bayeta recia, y los Jubones de Estameña, y se les darà à cada vno de los Pobres dos camisas, de modo, que siempre tengan para mudarse, debaxo de la cuenta, y razon que se llevarà en el Labadero.

184.

SE señalarà tiempo fixo del año, en que se dè vn Vestuario general à todos los Pobres, de las piezas que necessitaren, y si entre este tiempo ocurriere alguna necessidad, ò los Pobres que se recogen de nuevo, vinieren

ren ſin ropa, ſe les darà lo que el Juez determinare; y al Seminario de Muchachos ſe les renovarà la ropa cada ſeis meſes.

185.

SErà prevencion, y ſurtido en eſta Roperia, de la Ropa correſpondiente à los Niños Expoſitos, Mantillas, Camiſas, y Paños, y ſe repartirà con la miſma formalidad, y lo miſmo ſe executarà con la Ropa de las Camas, Colchones, y Covertores.

186.

SE ha de nombrar, y ſeñalar vna muger de govierno, cuydado, y ſatisfaccion, en cuyo poder ſe ponga toda la Ropa de Lino, y Cañamo, para que ſe labe, y limpie, recibiendola, y volviendola con quenta, y razon.

187.

SE le daràn à esta Labandera quatro, ò seis mugeres, de las que estàn en el Hospicio, que sean ayudantas en su trabajo, y las que ella eligiere.

188.

SE labaràn las Ropas de cada vna de las clases, en dias distintos de cada semana, de modo, que vn dia se labe la de los hombres, otro la de las mugeres, otro la de los Muchachos, y otro las de los Enfermos.

189.

NO se sacarà para labar Ropa alguna del Hospicio, y dentro de èl se tendrà vn Labadero grande acomodado, y seguro, para que la Ropa no se extravie, con toda el agua corriente, y necessaria para la limpieza, y disposicion para las coladas.

Se

190.

SE darà todo el Jabon necessario, ò el que se ajustare con la Labandera principal, y se darà para las coladas toda la ceniza de las Cozinas, y la que produxere el Horno de Pan, con cuya obligacion entrarà el Panadero.

191.

EN cada vna de las habitaciones, y clases se ha de señalar vna persona, que tome de la Labandera mayor la Ropa labada, y la reparta, y entregue entre las personas de cada clase, y recoja la que se mudaren, y quitaren cada semana, y entregarla con quenta, y razon à la Labandera.

192.

SE señalaràn seis mugeres, de las que ay en el Hospicio, las quales se les destinarà

ſolamente, para que compongan, coſan, y remienden la Ropa que ſe labare; y la Labandera principal tendrà el cuydado de ſeparar la Ropa que neceſsite compoſtura, entregandoſela para eſte efecto, y con quenta, y razon à eſtas mugeres.

CAPIT. 14.

DE LA MANUTENCION, SUSTENTO, y raciones de los Pobres, Deſpenſa, Cozina, y Panaderia, perſonas, y Oficiales, que ha de aver en ellas.

193.

A Cada vno de los Pobres, hombre, ò muger, que ſean mayores de catorce años, ſe les darà de racion en cada vn dia veinte y quatro onzas de pan, diſtribuydo en almuerzo, comida, y cena, y à los niños haſta

ca-

catorce años, ſe les darà diez y ſeis onzas de pan, y lo miſmo en el Colegio de huerfanas.

194.

SE les darà de racion media libra de carne bien compueſta, y peſada, vn plato de verduras, ò vituallas, y el caldo correſpondiente para ſu ſopa, y por la noche vn plato de legumbre compueſta, y guiſada, y à los menores de catorce años ſe les darà vna tercera parte menos de todas las eſpecies.

195.

EN los dias de vigilia, y viernes del año ſe les darà vn plato proporcionado de legumbres del tiempo, y otro de Peſcado de la cantidad que ſe ſeñalare, ſegun eſpecie, y todo con el condimento.

En

196.

EN la noche de Navidad, dias primeros de Pasquas, ò otras Festividades, que la Junta señalare, y tuviere por conveniente, se les darà algun extraordinario, ò regalo particular,

197.

COmeràn de comunidad cada vna de las clases, y no se permitirà sacar racion ninguna para ningun Pobre, no viniendola à comer publicamente al Refectorio, ni se tolerarà que se las puedan vender vnos à otros, ni que aya segundas mesas, sino es que cada clase ha de comer en su hora señalada.

198.

SE formaràn los Refectorios inmediatos à las Cozinas, y en el angulo mas publico

de

de la Casa, y no se impedirà à las personas de fuera el que entren à ver comer à los Pobres, como no estorven; y las horas de comida, y cena para cada clase las señalarà la Junta.

199.

ASsistirà todos los dias, al tiempo de la comida, y repartimiento de raciones, el Despensero de Hospicio, vno de los tres principales Capellanes, conforme entre si se convinieren, y si huviere alguna queja entre los Pobres, sobre la cantidad de la racion, ò que està mal compuesta, lo examinarà por sì, y harà cargo al que tiene la obligacion de responder de ello, y si se descubriere excesso, ò fraude mayor, darà quenta al Juez Superintendente.

Las

200.

LAs Cocinas estaràn fuera de la fabrica principal de la Casa, por escusar el riesgo del mucho fuego, y tendràn agua corriente, y continua dentro de la misma Cozina, y Quarto para el Cozinero, con vn pedazo de Corral, ò Huerta libre, para su limpieza, y desahogo.

201.

HA de aver vn Cozinero principal, que cuyde de dirigir la Cozina, recibir, componer, y repartir toda la comida, y raciones, y se le daràn para ayudantes de su trabajo quatro hombres, y dos muchachos de los del Hospicio, y los que èl dixere que son mas à proposito para este servicio, y que puedan instruirse para en adelante.

Se

202.

SE le entregaràn à este Cocinero los peltrechos necessarios para su manejo, haciendose de ellos Inventario, y cuydarà de su limpieza, y de tener las comidas sazonadas à las horas señaladas de comida, y cena.

203.

SErà del cargo de este Cocinero el encender las Luces, y Faroles, assi comunes, como particulares del Hospicio, cuyos sitios, y numeros señalarà, y los encenderà à las horas regulares de Ivierno, y Verano.

204.

TOdas las mañanas recibirà de mano de el Despensero las raciones pesadas de Carne, y Pescado, segun la Lista, que la nochcantes le huviere dado, en la Contaduria,

para este efecto, de modo, que nunca pueda tener motivo de decir, que faltan raciones.

205.

ESTas reglas se practicaràn en quanto à las demàs especies, y generos comestibles, y necessario para el sustento de los pobres, conforme à lo que la Junta, y su Juez contratassen, ò capitulassen con el Cocinero, Proveedor, ò Comprador; mediante que estas providencias se deben variar, segun las circunstancias de los tiempos, y el modo que pueda tener mas conveniencia.

206.

SE ha de nombrar otra persona, que cuyde de la Despensa, y en cuyo poder entre generalmente todo lo comestible, y que entra por mayor para el surtimiento de el

Hos-

Hoſpicio, de lo qual ſe ha de tomar razon en la Contaduria, y por ella ſe le harà cargo, como tambien del pan que el Panadero pone cada dia en eſta Deſpenſa.

207.

SErà de la obligacion del Deſpenſero el tomar todas las noches en la Contaduria la razon, y liſta de las Raciones, que en el dia ſiguiente ſe han de dar, ſegun el numero de los Pobres, y entregarlas por peſo al Cocinero, apuntandolas en vn Libro para ſu reſguardo; y eſta Liſta, y Libro le ſervirà de recados para la ſalida de ſu quenta.

208.

HA de aſsiſtir el Deſpenſero à la comida de los Pobres, y ſi por accidente ſobraren algunas raciones, lo tendrà preſente en el repartimiẽto inmediato.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA Granada

209.

HA de aver vn Panadero obligado por contrato à poner en el Hospicio, y su Despensa todo el pan cozido, que sea necessario para el gasto, y manutencion de el Hospicio, de modo, que nunca falte à la hora de hacer el repartimiento, y que aya de ser de buena calidad, y lo ha de entregar por peso.

210.

ESte Panadero ha de vivir dentro de la comprehension del Hospicio, y se cozerà el pan en las casas, y horno, que se halla en èl, para este destino, y en caso que falte, ò no sea de calidad, se le tomarà, y sacarà prontamente, de lo que en su panaderia, y horno se hallare cozido, ò de las Tiendas inmediatas por quenta del Panadero.

Se

211.

SE le entregarà al principio de cada mes la porcion de trigo, que prudentemente se considerare poder consumirse, sacandose el trigo de los Alhories, tomada la razon en la Contaduria, y con la formalidad, que en este assunto queda prevenida.

212.

TOdos los meses se ajustarà la quenta con este Panadero, del trigo què huviere tomado, y libras de pan cocido que huviere entregado al Despensero, con quien principalmente ha de llevar esta quenta, y de surtir, y abastecer igualmente el Hospital de Unciados, en sus temporadas, de pan floreado, y de lo mejor para los Enfermos.

Si

213.

SI conviniere, que de esta panaderia se surta, y abastezca el Colegio de la Concepcion de las Huerfanas, serà de su obligacion el hazerlo, y si aquella casa quisiere panadear por su quenta, se podrà entregar en especie de trigo la cantidad que corresponda à las raciones, que ay que repartir en ellas.

CAPIT. 15.

DEL HOSPITAL DE LOS NIñOS EXpositos, su regimen, y govierno, y personas que deben ocuparse en su cuydado.

214.

EL Hospital de los Niños Expositos, y su govierno, ha de estàr debajo de la Administracion, y Contaduria General de el Hos-

Hospicio, y en casas inmediatas, con comunicacion dentro de èl, por lo que toca à su direccion, quenta, y razon, entrada, y salida de sus rentas.

215.

ESta Casa de Expositos tendrà separada, y retirada su entrada, y salida, y vn Torno, ò Caja publica, donde sin nota, ni registro se puedan poner las criaturas.

216.

TEndrà Oficinas separadas de labadero, y Cozina, con el agua continua, y corriente, que necessitare, con Huerta, ò Jardin aparte para su extension, y quarto en las mismas Casas para vn Capellan.

217.

ESte Capellan dirà Missa à las Amas, y demàs sirvientes todos los dias de Fiesta à hora acomodada, y cuydarà del buen govierno, doctrina, y direccion de aquella familia, y que se cumplan estas Reglas, y Ordenanzas.

218.

HA de aver vn Ama mayor, y general, muger de govierno, virtuosa, caritativa, y diligente, para que cuyde con celo de las criaturas, y las recoja del Torno, cerca del qual ha de tener su habitacion, y cama, y tomando, y recibiendo los Niños, con la ropa, señas, y papeles que trageren, darà luego aviso al Capellan para que ponga sus asientos.

No

219.

NO se ha de inquirir, seguir, ni buscar à la persona, que viniesse à poner los Niños en el Torno, ò Caja, dexando para ello vna total libertad, ni se ha de obligar à que las personas que las traxeren den alguna consignacion, y limosna, y se han de recibir todos los Niños que traxeren, y embiaren de las Iglesias, y Parroquias, ò los que entregaren las Comadres, Medicos, ù otros sugetos conocidos, y de buena fè, y todos los que se remitieren por las Justicias.

220.

EN esta Caja, y Cuna se han de recibir todos los Niños Expositos, que se hallaren, no solo dentro de la Ciudad de Granada, sino es de todos los demàs Lugares de su

Arzobiſpado, los quales los remitiràn las Juſticias, y Vicarios de los Partidos, mediante gozar eſta Fundacion de ſu conſignacion en las Rentas Decimales: y la conducion ſe harà en la forma que ſe acoſtumbra.

221.

HA de aver dentro de eſta Caſa quatro Amas de aſsiento, y reſidencia, entre las quales ſe repartiràn las criaturas, que en los dias fueren cayendo, en el interin que ſe entregan à las Amas foraſteras, que ſe vàn recibiendo, para que lleven à los Niños à ſus Caſas, y Lugares.

222.

AEl Ama mayor, y las quatro de reſidencia, ſe les ſeñalarà el ſalario, y racion que le pareciere à la Junta, que neceſsitan

pa-

para ſu buen alimento, y à las demàs Amas eſtrañas, y foraſteras ſe les darà el ſalario conforme à eſtilo.

223.

A Ninguna Ama ſe le encargarà, ni entregarà mas que vn Niño, ni permitirà que tenga ninguno de eſta Cuna, la que tuviere otro de fuera; ni podrà ninguna de las Amas tener el Niño, que ſe le entrega, en ſu poder mas que tres años, y medio, ni pagarſele deſpues ſalario alguno por eſta Fundacion, porque en llegando eſte tiempo, ſe han de quedar los Niños, y Niñas en el Hoſpicio, donde ay providencia para ſu crianza.

224.

EN eſtos tres años, y medio ſe conſideraràn el primero de lactancia, y los dos,

y medio de deſtete, y aſsiſtencias, y en eſtos vltimos ſe regularà mas moderado el ſalario.

225.

LOs pagamentos, y combocatorias generales de las Amas, y Niños, ſe haràn cada tres meſes, en dias ſeñalados, que ſeràn mediado Febrero, Mayo, Agoſto, y Noviembre, en cuyos dias concurriràn todas, y ſe les ajuſtarà à cada vna la quenta por los Libros de entradas, y entregas, y certificaciones de muerte, que preſentaren, y ſe les deſpacharà, y pagarà brevemente, y ſin moleſtia, con concurrencia del Capellan de Expoſitos, el Contador mayor, y autoridad del Juez Superintendente, teniendo para ello ſacado de las Arcas el caudal que pareciere correſpondiente.

226.

A El mismo tiempo se harà reconocimiento de las criaturas, y la que se hallare mal sustentada, debil, y sin aseo, se le quitarà al Ama, y dexandola en la Casa, se buscarà otra.

227.

EN la primera salida del Exposito, y quando se le entrega à el Ama, se le daràn para su abrigo, y limpieza dos embolturas, ò vestuarios para el Niño, que se compondràn de dos camisas, dos paños blancos, dos mantillas de bayeta, y vn rebozo de lo mismo, y cada año en la combocatoria, y recuento, que se ha de hacer por Noviembre, se darà otro vestuario entero, para cada vno de los Niños, que huviere, proporcionando el modo

de

de vestuario à el estado, y edad de las criaturas.

228.

EL Capellan tendrà el cuydado, y solicitud de que no falten Amas, y las recibirà con aprobacion del Medico, y Ama principal, y al tiempo de entregarle la criatura, dexarà puesto el asiento del dia de la entrega, el nombre, estado, y señas del Ama, y de la Calle, ò Lugar donde reside, para lo qual tendrà vn Libro separado, donde estèn las partidas de las salidas de los Expositos.

229.

TEndrà este Capellan otro Libro de entradas de Expositos, donde se pondràn los que se reciben, con el dia, mes, y hora en que entraron, edad que se puede regular, señas de la criatura, y de la ropa con

que

que viene, y en caſo de tracr alguna anotacion, ò papel, ſe copiarà en la partida, y ſe guardarà original con ſu nota, ò cita; y ſe notarà tambien ſi es perſona conocida la que le entregò.

230.

LOS Niños que no conſtaſſe en baſtante forma eſtàr bautizados, ò no traxeren las Certificaciones, ſegun las reglas canonicas, ſe bautizaràn luego en la Parroquia, y ſe pondràn en ſu partida el dia de ſu bautiſmo, ſu nombre, y Padrinos, y lo miſmo los que traxeren certificaciones ſuficientes.

231.

TEndrà eſte Capellan otro Libro en que lleve ſu quenta del gaſto diario, y ordinario de aquella Caſa, y de los ſalarios

del

del Ama general, y Amas que alli residen, y le servirà de recado para su abono, no excediendo de las ordenes, y reglas que se le huviessen dado, y si se le ofreciere algun gasto extraordinario, darà quenta al Juez Superintendente.

232.

A El tiempo que se hazen los pagamentos, se reconoceràn los Niños, y Niñas, que por tener mas de los tres años, y medio se han de quedar en la Casa, y separar de las Amas; y con efecto los que assi se hallaren, se retendràn, y passaràn à vn quarto, y habitacion del Hospicio, que estarà destinado para este efecto, y para los Niños de esta edad.

233.

EN este quarto avrà quatro mugeres señaladas, que sean à proposito para assistir, y cuydar à estas criaturas, y procurar en todo su limpieza, y salud, y les enseñaràn las Oraciones Santas, y primeros rudimentos de la Ley de Dios.

234.

SI como suele suceder, quieren las Amas, que han criado los Niños, ù otras personas, que tengan inclinacion, ò devocion, llevarse, y encargarse de algunos de estos Niños, ò Niñas, podrà permitirse, cessando desde entonces el salario, y vestuario de la Casa.

235.

ESta entrega no se debe hacer con facilidad, ni sin conocida seguridad de la

criatura, aunque la prohije, y adopte el que la lleva, y avrà de preceder informe, y examen del Capellan Rector, que fuere de la Cuna, de las circunſtancias, y poſsibilidad del ſugeto, q̃ quiſiere encargarſe del Niño, ò Niña, y aprobadolo el Juez del Hoſpicio, ſe entregue el Niño, ò Niña para ſu crianza.

236.

QUe el que ſe encargare de algun Niño, ha de dexar otorgada obligacion, con las condiciones de que no ha de tener ſalario, y que le ha de dar de comer, y veſtir, educar, y enſeñar, ſegun correſponde à ſu edad, y que cada año por Junio, viſpera de San Juan, ha de traer el Niño, ò Niña à preſentar al Rector, para ſaber ſu eſtado, y paradero, y reconociendo que el Niño, ò Niña no eſtà bien cuydado, y educado, ſe le quita-

tarà, y quedarà en dicha Casa, aunque le ayan prohijado.

237.

TOdos los Niños, ò Niñas, que assi se llevaren por personas particulares, quede razon en la Contaduria, y la llevarà tambien el Rector, y si al tiempo de la revista, que se ha de hacer por dicho dia vispera de San Juan, faltaren algunos, se buscaràn, y recogeràn, dando el Rector vna lista, ò nomina.

238.

LOs Niños, y Niñas que se quedaren en el Hospital, estèn juntos, y en vnas mismas Salas, y debajo de vn mismo cuydado, y en llegando à seis años, ò antes si pareciere, se separaràn, y repartiràn, y aviendo

cavimento en el Colegio de la Concepcion, se passaràn las Niñas que alli cupieren, y entraràn en èl, y las demàs Niñas se quedaràn en el Hospicio con sus Maestras à la labor, que les correspondiere; y los Niños con sus Maestros à las primeras letras, y Doctrina Christiana, en aquellos años en que no puedan tener otro destino.

239.

DEsde el tiempo en que estos Muchachos puedan empezar à trabajar, se les passarà, y pondrà en las clases, y Salas, que ocupan los Muchachos de la Providencia, donde se exercitan en las maniobras, y seguiràn las Ordenanzas, y reglas, que en quanto à ellos se prevendràn.

CAPIT. 16.

DEL SEMINARIO, Y ESCUELA GEneral de los Niños, y Muchachos, su educacion, y assistencia, y de la regla, y orden que ha de aver para su enseñanza.

240.

POrque en la Ciudad de Granada se experimenta el grave daño, q̃ se causa por el abandono, y descuydo que ay en la crianza de los Muchachos, y se hallan tantos perdidos por las Calles, y Plazas, Hornos, y Puertas de Iglesias, de que resulta despues su extravio, y perdicion, se ha de erigir, y fundar dentro del Hospicio vn Seminario general, donde se recojan todos los Muchachos, que se hallaren de esta especie, donde se les mantenga, eduque, y enseñe.

To-

241.

TOdos los Muchachos que ſe puſieren en eſte Seminario, han de ſer mayores de ſeis años, y menores de quince, y luego q̃ lleguen à eſta edad, ſe les ſepararà, y quitarà del Seminario, dandoles el deſtino que correſpondiere.

242.

SE recogeràn en eſte Seminario todos los Muchachos, que antes eſtaban en el que ſe llamaba de la Providencia, y todos los q̃ con eſte titulo andaban en quadrillas pidiẽdo limoſna por todo el Reyno, mediante los daños, è inconvenientes, que ſe han deſcubierto, y ceſſarà del todo el nombre, y concepto de aquella Fundacion.

243.

SE pondràn en este Seminario todos los Muchachos Expositos, que se fueren criando, y se hallaren de la edad de seisaños.

244.

SE admitiràn en èl todos aquellos Muchachos, que sus Padres quisieren poner para su enseñanza, ò para su correccion, sin que por esta razon se les pida, ni pueda llevarse limosna, ni cantidad alguna, y se les darà la comida, y vestido como à los demàs.

245.

SE admitiràn, y recogeràn todos los huerfanos, que en las Parroquias de Granada huviessen quedado pobres, y desamparados, y se prevendrà à los Curas Parrocos, que dèn el aviso, ò los remitan; y lo mismo

se

ſe executarà con los Muchachos pobres, que remitieren las Juſticias de todos los Lugares del Arzobiſpado de Granada, en virtud de las ordenes que ſe daràn por la Junta à los Alcaldes, Curas, y Vicarios de los Lugares, y Partidos.

246.

SE recogeràn todos los Muchachos que ſe hallaren pidiendo limoſna, ò vagando, ò que por ſu mal veſtido ſe conozca eſtar con neceſsidad, y mal cuydados, y todos aquellos, que por ſu mala crianza, y coſtumbres ſe vieren que ſon perjudiciales, y que ſus Padres no los cuydan, ni corrigen.

247.

SE incorporaràn, y vniràn à eſte Seminario, los que ſe hallaren recogidos en

otras

otras Fundaciones de Granada, que fueren para este mismo Instituto, y en las quales, para verificar que se cumple el fin de la Fundacion, se suele recoger vn corto numero, y no se permitirà que aya con este Instituto, y destino, mas que este Seminario General.

248.

TOdos estos Muchachos han de estar dentro de vnos mismos dormitorios, y habitaciones, y han de dormir, y comer de comunidad, y tendràn sus Patios, y Corrales separados para su diversion, y en sus quartos han de tener vna puerta à la Capilla.

249.

HAn de tener vn Capellan Rector, que los govierne, y vn Maestro principal, que los enseñe, y corrija, los quales han de

tener el quarto, y habitacion dentro de los mismos dormitorios.

250.

NO se permitirà, que dentro de estos dormitorios se haga, ni ponga ninguna manifactura, ni alli se haga labor, ni trabajo, y se pondràn separados los Talleres, Oficinas, y Escuelas, y en el vestido, y comida se observarà lo prevenido en las Ordenanzas que hablan en esta razon.

251.

EN quanto à las horas que deben trabajar, rezar, comer, y dormir, y todo lo perteneciente à la limpieza, y aseo de sus personas, y habitaciones, lo arreglarà la Junta, y conforme à la instruccion lo haràn cumplir el Rector, y Maestro.

Que

252.

QUe por las mañanas, antes de su labor, como despues de comer, y cenar, se les enseñe à que abriendose las puertas de la Capilla, dèn gracias à Dios, y canten, ò rezen las Oraciones, que se les señalaren, y que tengan vna hora señalada para aprender, y repasar la Doctrina Christiana, en lo qual entienda el Capellan.

253.

PRocurarà el Capellan instruir con mas particular cuydado, aquellos Muchachos, que le pareciessen mas habiles, de modo, que se pongan capaces de poder instruir, y enseñar à los otros, y encargarà à cada vno de estos, que la enseñen à quatro, ò seis de los otros, teniendo vn Libro, ò quaderno, en

que estèn escritos todos con està distincion, para que sepa los que han cumplido mejor en su encargo, por el examen que deberà hacer, vna vez à lo menos cada semana; y à los que mas se huvieren distinguido en la enseñanza de sus encomendados, se les darà algun premio de maravedis, ò de comida, à arbitrio del Capellan, publicandolo delante de todos en la hora de explicarles la Doctrina Christiana, para evitar por este medio la emulacion de los demàs.

254.

QUe el Maestro cuyde de que no estèn ociosos, y que trabajen todos, ò se ocupen conforme à la labor, que cada uno en su edad, y fuerzas pueda executar, y aprẽder, y que se reserve cada dia alguna hora para su diversion, de modo, que no se les opri-

oprima, ni maltrate, y que à los que se vieren mas aplicados, y adelantados, se les pueda dar algun premio.

255.

QUe à las horas de la labor estèn todos juntos en sus Obradores, ò Galerias, y ninguno pueda salir, y extraviarse, y que aun aquellos que por su corta edad, ò falta de fuerzas no pueden trabajar en ninguna maniobra, se les tenga arreglados, quietos, y juntos en aquellas horas, señalando persona que les cuyde, y estè à la vista, y les repasse sus Oraciones, y Doctrina, y les vaya enseñando à leer.

256.

QUe todos los dias, al principio de la labor, se haga recuento por el Maestro,

tro, ù Oficial, de todos los Muchachos, por tabla, y nomina, y que si faltare, ò no se hallare alguno, se dè cuenta à su Rector.

257.

QUe los Muchachos que se recogieren, ò vinieren de nuevo, se ayan de presentar en la Contaduria, donde se tome la razon, y se entregue personalmente al Rector, quien igualmente lo anote en su Libro, y si es de los pequeños, se le entregue à las mugeres que cuydan de ellos, y siendo de los mayores, les pongan en la lista, y tablas de los laborantes, para que el Maestro de la hilaza los destine, y recuente.

Que

258.

QUe si faltare algun Muchacho, por enfermedad, ò por salir con licencia, se passe razon à la Contaduria, para que la lleve del Vestuario, y Raciones.

259.

QUe si los Padres, ò Parientes de alguno de estos Muchachos, quisiere llevarle à su casa algun dia, que no sea de trabajo, se les dè licencia, siendo seguros, y conocidos, avisando en la Contaduria para la quenta de las Raciones, y que si el Padre, ò Pariente, que lo entregò voluntariamente, quisiere recogerle, y que vuelva à su casa de asiento, se le entregue, dexando el Vestuario que tuviere de la Casa.

260.

SI algun vecino de Granada, ò de otra parte, que sea seguro, y conocido, pidiere algun Muchacho, para que le sirva, y aprenda algun Exercicio, ù Oficio, se le entregarà, precediendo las capciones, y obligaciones à satisfaccion del Juez Superintendente.

261.

AQuellos Muchachos, que tuvieren mas adelantados en las Fabricas, y que pueden ganar algun jornal, ò salario, no se entregaràn, con ningun pretexto, à otro servicio, ò destino, y si los quisieren sacar algunos Maestros del Arte, ha de ser obligandose à pagarles el salario, ò jornal, que deben ganar, y procurarà, que no salgan con facilidad, aquellos que estàn en disposicion

de

de poder à poco tiempo manejarse por sì, ò ganar de comer.

262.

QUe el Capellan mayor que fuere del Hospicio haga todos los dias, à la hora que le parezca conveniente, y sin determinarla, vna visita, assi en la Fabrica, como en el Seminario, y que note, y observe lo que le parezca conveniente para su remedio, y que todos los Sabados haga vn recuento general del numero de Muchachos de todas clases, y se passe razon à la Contaduria.

263.

QUe los Domingos, y Fiestas de guardar, despues de aver cumplido con sus devociones, y ministerios, oygan la Missa que les dirà su Capellan, y vna hora despues

ſalgan con ſu Rector, y Maeſtro proceſsionalmente, y con orden, por las Calles de eſta Ciudad, cantando el Roſario, y la Doctrina, y vayan à hacer Oracion en eſta forma à la Igleſia, que ſe les ſeñalare.

264.

QUe por la tarde, eſtos dias de Fieſta, ſe procure que los Padres de la Compañia de Jeſus hagan alguna Platica à eſtos Muchachos, como lo acoſtumbran, y les expliquen, y prediquen la Doctrina Chriſtiana, y los inſtruyan en ella, ſegun ſu Santo Inſtituto, ò que lo haga alguno de los Capellanes del Hoſpicio; ò otro Predicador, y que en el reſto del dia tengan diverſion, y aſueto, ocupandoſe en los juegos de pelota, bolos, ò ſemejantes, en q̃ puedan fortalecerſe dentro del ſitio, y campo que tienen deſtinado.

Que

265.

QUe se les instruya, è incline, à que cada mes se confiessen, y los que estuvieren capaces Comulguen, conforme al arbitrio, y examen de los Padres de la Compañia, ò de otros Religiosos, ò Capellanes, que quisieren ocuparse en este ministerio.

266.

EL mayor numero, y principalmente de estos Muchachos, se destinaràn al trabajo de las manifacturas de Lana, Cañamo, y Lino, y se cuydarà de que se vayan exercitando en las Fabricas, Tornos, y Telares; de modo, que salgan Oficiales, que sirvan despues en la Republica, y sepan Oficio para su manutencion. Y solamente se separaràn de este Seminario vn numero señalado, que

formaràn otro Colegio, ò Seminario, en que se les instruya en las primeras Letras, Grammatica, y Canto llano, habilitandolos para otros ministerios, conforme à las particulares Ordenanzas que les corresponde.

CAPIT. 17.

DEL COLEGIO, Y SEMINARIO DE Niños de la Misericordia, y Doctrina, y las reglas particulares que han de seguir, y enseñanza que se les ha de dar.

267.

DE todo el numero de Muchachos, que se recogieren en el Seminario General, se han de separar hasta el numero de reinta y dos, los que parecieren mas habiles,

y advertidos, de los quales se formarà otra distinta clase, y no se les ha de poder emplear, ni ocupar en el trabajo de las Fabricas, ni maniobras, sino es en aquellos fines, à los quales estaban fundados, y instituidos los Seminarios de la Misericordia, y Doctrina de Granada.

268.

ESTos Muchachos no han de ser de los Expositos, ni de los que no ayan tenido Padres conocidos, pero han de ser huerfanos, de los que se tenga noticia de sus Padres, y han de andar con diferente ropa, y vestido, y con hopas de color azul, de modo, que salgan decentes para las asistencias de las Iglesias, y Funerales.

269.

ESte Colegio ha de correr del mismo modo que el Seminario General, al cuydado de su Capellan Rector, y en todo lo correspondiente à la comida, camas, habitacion, y horas de sus ocupaciones, seguiràn las mismas reglas sin distincion.

270.

TEndràn vn Maestro separado, que les enseñe à leer, escribir, y contar, y les instruya en el modo de ayudar à Missa, y que à los que fueren habiles se les enseñe à cantar, y entonar el Canto llano.

271.

SE les señalarà sitio separado para esta Escuela, dentro del Hospicio, y assistiràn, y se ocuparàn en ella las mismas horas,

que

que los demàs Muchachos del Seminario estuvieren ocupados en las Fabricas, y maniobras.

272.

A Los Muchachos, que tuvieren inclinacion, y disposicion para seguir los Estudios, se les permitirà que salgan, y assistan à los Estudios de Grammatica de la Compañia de Jesus, en aquellas horas, que son alli regulares, volviendose à recoger puntualmente al Seminario, concluìdas las horas de su Estudio.

273.

A Ssistiràn los de este Colegio à los Entierros, en aquel numero, que es costumbre en la Ciudad de Granada, y la eleccion de los Muchachos, que han de assistir, y

ſu ſeñalamiento ; ſe harà por el Capellan Rector.

274.

DEl miſmo modo ſe executarà, ſi los pidieren para las Proceſsiones , ò para que ſirvan de Acolitos , ò otros miniſterios en las Igleſias, y Conventos.

275.

AQuellos Muchachos , que ſe les vieſſe mas habilitados , y aprovechados, ſe les procurarà ayudar para ſu conveniencia, y acomodo , ſegun lo que prudentemente determinare la Junta.

276.

YPorque es regular , que aſsi de eſtos Muchachos , como los del Seminario General , ſe quieran ſacar algunos por ſugetos,

tos, y casas conocidas para emplearlos en su servicio, se podràn entregar quando parezca conveniente con la licencia, que precedido informe darà el Juez Superitendente, y con la obligacion, y reconocimiento de bolverle à entregar la persona, que lo saca, ò dar razon en caso que no se mantenga en su servicio.

277.

QUando saliere, ò faltare alguno de los treinta y dos muchachos de este Colegio, darà luego quenta el Capellan Rector al Juez Superitendente, para que con su acuerdo se ponga, y elija otro de los del Seminario General.

CAPIT. 18.

DE LAS CLASSES DE HOMBRES Pobres, viejos, y inhabiles, que se han de recoger en el Hospicio, y de las mugeres, y casados, sus reglas, y govierno.

278.

ENeste Hospicio se han de socorrer las verdaderas necessidades de todas las Personas mayores, que por sì no puedan mantenerse, ni trabajar, ni ganar la comida, sin distincion de sexo, edad, estado, ni Patria.

279.

REcogeranse todas las personas, hombres, y mugeres, que se hallaren men-

di-

digando, pidiendo, ò vagando, y todas aquellas, que se reconocieren por sus señales, que padecen grave necessidad, ò son inhabiles, ò impedidos: Y se recebiràn en la Casa todos los que voluntariamente se acogieren à ella, no teniendo de que sustentarse, y à los que se hallaren sin abrigo, ò ropa, se les darà la necessaria.

280.

SE reconocerà expecialmente, y experimentarà la calidad, y disposicion de los que se recogieron, y los que se hallaren con fuerzas, y proporcion para trabajar, y ganar de comer, y que por vicio, vagancia, ò otros motivos no se aplican, y son de los comprehendidos en las Reales Pragmaticas de Vagamundos, y mal entretenidos, se darà

rà quenta al Presidente, para que conforme à ellas determine su destino, ò descubriendose delito grave, pueda remitirlo à las Justicias para su averiguacion, y castigo.

281.

ALos hombres, viejos, ciegos, y impedidos, no se les precissarà à ningun trabajo, mas que al que prudentemente tomaren para su diversion, y los que pudieren commodamente trabajar, en algun modo, se proporcionarà conforme sus fuerzas.

282.

SE separaràn doce de los hombres, que parezcan de mas razon, y confianza, para que salgan con sus Insignias, y Cepos à pedir la limosna, y asistir à las puertas de las Iglesias,

ſias, que ſe deſtinaren, y ſe preſentaran en ellas ſin ſer importunos.

283.

SE deſtinaràn otros quatro hombres para ayudantes de la cozina, y lo miſmo ſe harà para las demàs Oficinas donde ſe neceſsitaren.

284.

TOdos aquellos pobres, que huvieren ſido Oficiales, ò Maeſtros de maniobras, Texedores, ò Cardadores, ò practicos en las Tarazanas, aſsiſtiràn à los Obradores, ò Galerias, donde trabajan los muchachos; y el Maeſtro de las Fabricas los deſtinarà para que eſtèn à la viſta, y enſeñen, ò dirijan algun numero de muchachos,

285.

SE nõbrarà à vno, dos, ò mas de los Pobres, que parezcan de capacidad, y cuydado, para que tengan à su cargo la limpieza de su quarto, y dormitorios, el asseo de sus camas, y el entregar, y recoger las camissas, y ropa, que se han de mudar cada semana, y el dar quenta de los excessos, ò inquietudes, que reconociessen, y observassen.

286.

SI se hiciesse dentro del Hospicio alguna obra, ò reparos de la Casa, ò en algunas correspnndientes à sus rentas, y efectos, se procurarà, que se ocupen en ellas, aunque sea con poco trabajo, los que puedan hacer algo como Obreros, y Peones, y se procurarà en todo caso, que se evite en esta classe la

to-

total ociosidad, que puede producir tantos daños, y que todos los hombres tengan alguna especie de ocupacion.

287.

EN todo lo correspondiente à comida, vestuario, y cama, observaràn las reglas generales, que quedan prevenidas.

288.

EL Capellan Mayor serà, el que principalmente cuyde de esta classe de personas, y señale nombre, y destine los que se deben ocupar en cada encargo, y darà la licencia de los que han de salir, ò no fuera de la Casa, y cuydarà de que concurran, y assistan à la Missa, Platica, Confessiones, y devociones, en los dias, y horas, que se señalaràn, y que todo lo executen de comunidad,

den,

dentro de ſus miſmas habitaciones, habriendoſe las puertas, que deſde ellas han de ſalir à la Capilla.

289.

AQuellas perſonas, que ſe les recogiere, por hallarſeles mendigando, ò pidiendo limoſna, y que no ay otro motivo para retenerlas, ni otro inconveniente, en que anden libres, y tuvieren pariente, ò ſugeto conocido, que afianzen, y aſſeguren, que no bolveràn à mendigar, y que las alimentarà, ſe les podrà poner en libertad, con eſta precaucion, y apercebimiento, y ſi ſegunda vez ſe les hallaſſe pidiendo limoſna, ſe les bolverà à aſſegurar, y retener, y no ſe les permitirà bolver à ſalir.

Las

290.

LAs mismas reglas se han de observar en la classe de mugeres, en todo lo que puede ser adaptable à su sexo, y del mismo modo cuydarà de su govierno, y direccion el primer Capellan del Hospicio.

291.

SE han de separar dellas tres, ò quatro, que reconosca son de capacidad, y sosiego para que cuyden de los niños, que son menores de seis años, y otras quatro, ò mas, que assistan, y cuyden à vna muger de govierno, que se nombrarà para el cuydado de las muchachas, que estuvieren en el Hospicio, en el interin que pueden passar el Seminario de la Concepcion; y tambien se han de separar otras seis, ò mas mugeres, que

cuyden en el Labadero de la ropa à la Labandera principal, y otras quatro para que la cosan, y remienden.

292.

SE destinarà el numero competente de mugeres, y muchachas, que solo se ocupen en hacer medias, y calzado para el gasto, y consumo del Hospicio, y todas sus classes, de lo qual se procurarà, que aya surtido.

293.

TOdas las demàs mugeres se ocuparàn en hilar lana, estambre, ò hilaza, conforme à lo que se necessitare en las Fabricas, y para el surtimiento de ellas, entregandose la lana, cañamo, ò lino à vna muger, que ha de haver para este fin, la qual la repartirà, y

bol-

bolverà la hilaza, con quenta, y razon, y avisarà de las que trabajan mejor, y se aplicare mas, para que se les considere algun premio.

294.

SI para servir en alguna casa conocida, y segura se viniere à pedir alguna Criada, muger, ò muchacha, se entregarà debaxo de las seguridades prevenidas, ò si ocurriere algun otro motivo, de que salgan con aprobacion del Juez Superintendente, y del Capellan.

295.

NO saldrà ninguna de la Casa sin licencia del Capellan, ni dentro del Hospicio se permitirà, que salgan de las habitaciones, corredores, y patios, que tienen se-

ñalados, ni que se extravien, ni anden por las habitaciones de hombres, y muchachos.

296.

PAra los casados, que por su pobreza, y no poder sustentarse, se acogen al Hospicio, habrà dormitorios separados, con sus divisiones, y Alcobas, donde por las noches habiten juntos, recogiendose à la hora regular.

297.

POr la mañana en haciendose la señal para el desayuno, se separaràn los casados, y sus mugeres, cada vno à la classe que le corresponde, y assi separados se ocuparàn todo el dia, en la forma que los demàs de su classe, sin que el quarto que tengan señalado para su dormitotio, les pueda servir para

otro

otro fin; y si tuvieren hijos, ò hijas pequeños los pondràn por el dia en las Classes, que conforme à su edad les correspondieren, y vnos, y otros comeràn en su comunidad separada, donde se les respartirà su racion, sin que se les permita que junten las raciones, ni que las tomen, sino es en el Refectorio, como todos los demàs Pobres.

298.

NO se admitirà ningun casado, que dexe à su muger en otra parte, ni à ninguna muger que no vaya con su marido, y con las Fees, y Certificaciones de su casamiento; de todo lo qual cuydarà el Capellan mayor, y de la quietud, y sosiego de estas pobres, corrigiendo, y castigando à las que inquietaren.

CA-

BIBLIOTECA Granada DE ANDALUCIA

CAPIT. 19.

DE LOS HOSPITALES DE VNciados, y su convalecencia, y del de Locos, y Leprosos, personas que han de assistirlos, y reglas, que han de seguir.

299.

POrque desde la fundacion de Hospital Real de Granada, se estableciò, el que alli se huviessen de curar las enfermedades, que llaman Bubones, y con efecto se han continuado alli la curacion del mal Galico, dandose con gran acierto, y vtilidad las Vnciones del Mercurio à todos los Pobres, que concurren con esta enfermedad, se ha de promover, y adelantar esta curacion,

que

que se reconoce tan necessaria, por lo mucho que ha prevalecido este accidente.

300.

DE las Rentas de la primera Fundacion del Hospital Real, se sacarà primero, y ante todas cosas, lo que fuere necessario para este Hospital, y su curacion, aunque de las Rentas del Hospital Real no quede ningun sobrante para las demàs Fundaciones.

301.

AUnque estuvo señalado antecedentemente vn numero limitado de camas para estos Enfermos, se podrà estender el numero hasta cien camas de curacion, y convalecencia.

Por

302.

Porque de hacerse estas curaciones dentro de la Casa principal del Hospicio, puede resultar inconveniente à la salud de los demàs Pobres, y no tendràn tanta commodidad los Enfermos, se tomaràn las casas immediatas, y Acessorias del mismo Hospicio, donde se establezca esta curacion, y convalencencia, con comunicacion, y puerta dentro del mismo Hospicio, por donde se manejen, y goviernen.

303.

SE pondràn con separacion las Enfermerias, y Salas para la curacion de los hõbres, y las mugeres, y lo mismo para la convalecencia, de modo, que no puedan verse, ni tratarse.

Se

304.

SE harà esta curacion, y se daràn las Vnciones en dos temporadas del año, que seràn por Primavera, y Otoño, empezando en los dias quatro de Abril, y quatro de Octubre; y durarà cincuenta dias cada temporada.

305.

EN cada vna de las temporadas se haràn quatro camadas de Enfermos, estando diez dias en la curacion, y passando à estar otros diez en la convalencencia, y se procurarà, que no quede ninguno de los Pobres q̃ han concurrido, sin que se les aplique su remedio, aunque se estienda algunos dias mas la temporada, quando el tiempo lo permite, y los Medicos no hallaren inconveniente.

306.

SE admitiràn sin distincion todos los Enfermos, que concurrieren, aunque sean estraños del Reyno de Granada, pero se preferiràn los que son de su Ciudad, y Reyno, y los Soldados que vinieren con Patentes, y licencia de sus Gefes.

307.

EN los dias que se hicieren las entradas, se presentaràn en el patio de la Casa todos los Enfermos pretendientes, asistiendo el Juez Superintendente, ò otro Ministro de la Junta, y el Capellan Veedor, en cuya presencia reconocerà el Medico, y Cyrujano la calidad de los Enfermos, y su mayor, ò menor necessidad, y conforme à ella seràn admitidos en aquella entrada, reser-

var-

vando los demàs para la ſiguiente.

308.

ANtes de entrar en la curacion, y hechos los preparativos ſe adminiſtraràn por el Capellan à todos los Enfermos los Sacramentos de la Penitencia, y Comunion, y no ſe permitirà, que ſin eſta Santa diſpoſicion, empieze la curacion formal de los Enfermos.

309.

LA aſsiſtencia del Medico, Cyrujano, y Capellan, ſe harà como eſtà prevenido en ſus Capitulos; y avrà vn Libro en que eſcriva el Medico, y Cyrujano todas las Recetas del dia, el qual rubricado del Veedor, ſervirà de recado para la quenta de la Botica.

310.

TOmarà razon el Capellan Veedor, del alimento, y comida, que cada dia mandare el Medico dar acada Enfermo, ò lo que el Enfermo apeteciere, ò pudiere comer, segun el estado de su accidente, y esto harà que se disponga, y prepare en la Cocina con separacion, y asseo.

311.

PAra esto se tendrà Cocina à parte en las mismas Casas de las Vnciones, y para ello avrà vna Cocinera, y dos asistentas, que sean de habilidad, y limpieza, como corresponde à vn ministerio de tanta caridad.

312.

AVrà vn Enfermero mayor para los hombres, con sus Ayudantes, y vna Enfer-

me-

mera principal para las mugeres, con otras que le asistan, que atenderàn à que se hagan los remedios, y medicamentos à sus horas, y que tomen los Enfermos el alimento que les convenga, y tengã la limpieza, asseo, y regalo que necessiten, sin permitir excesso, que sea perjudicial à su salud.

313.

SI falleciere algun Enfermo en esta curacion, cuydarà el Capellan del bien espiritual de su alma, y que se le haga su Funeral, y Entierro en el Campo Santo, que avrà dentro de la misma Casa del Hospicio.

314.

SI concurrieren algunos Enfermos, que no sean pobres, y tengan algunos bienes para mantenerse, daràn por su alimento, y

curacion alguna moderada limosna al Hospital, la que se regulare por el Juez Superintendente, y no se haga rigoroso examen de los que disimulados, ò variando el nombre vinieren à esta curacion.

315.

EL Despensero del Hospicio tendrà à su cargo todas las prevenciones, que son necessarias para cada vna de las temporadas de estas curaciones, y el Capellan Veedor darà aviso en tiempo al Juez para que se hagan las compras de los generos necessarios, y de su consumo, y gasto se llevarà quenta separada en la Contaduria, donde de todo se tomarà la razon.

Del

316.

DEl mi ſmo modo ſe tomarà la Razon en la Contaduria, de las entradas, y ſalidas de Enfermos, ſu numero, y nombres.

317.

EL Enfermero, y Capellan tendràn el cuydado, de que eſtèn ſiempre corrientes, y ſurtidas de ropa las camas de eſte Hoſpital, con las mudas de ſabanas, y almohadas, que ſon preciſſas, colchones, cobeltores, y tarimas, y todo lo que ſea neceſſario para ſu limpieza, y comodidad.

318.

EL Hoſpital de los Locos Innocentes, eſtarà en la parte, que al preſente ocupa dentro del miſmo Hoſpicio, y ſe-

re-

recibiràn en èl, hasta el numero que cupieren en sus separaciones, y Jaulas.

319.

TEndràn Viviendas, y separaciones diferentes, para Invierno, y para Verano, de modo, que en lo rigoroso de estas estaciones, no padesca mayor aumento su accidente.

320.

TEndràn vn Alcayde, que los guarde, y cuyde, segun las reglas que estàn dadas al Alcayde de Locos, y aunque su comida se ha de componer en la Cocina general del Hospicio, serà siempre con separacion, y con mayor cuydado, considerandolos como verdaderos Enfermos, y como à tales les arreglarà la Junta el genero, y modo de su co-

mi

mida, y cena, y todo lo demàs que necessitaren.

321.

EL Hospital de S. Lazaro de los Leprosos, se mantendrà en el sitio que hasta aqui, fuera de la Ciudad, y se observarà en èl las reglas, y Ordenanzas, que se pusieron desde su fundacion, cuydando la Junta de que se observen, y se procure la assistencia, y alivio espiritual, y temporal de aquellos Enfermos.

CAPIT. 20.

DE LAS FABRICAS, Y MANIOBAS que ha de aver dentro del Hospicio, para que se ocupen los Pobres, que en èl se recogen.

322.

SE han de establecer denrro de la Casa, y comprehension del Hospicio, Fabricas correspondientes à lo que pueden trabajar, y ocuparse con alguna vtilidad las gentes que alli se recogen.

323.

NO se pondràn por quenta del Hospicio Telares, ni tornos fuera de aquella Casa, ni se mesclaràn con este motivo otros

tra-

traficos, y comercios, y solo se pondràn, y administraràn los Telares, y tornos, que cupieren dentro de la Casa, y los qne pudieren surtir con su trabaxo, los muchachos, hombres, y mugeres del Hospicio.

324.

NO se pondràn Telares, ni tornos de seda, ni otra especie preciosa, sino es solo de Lana, Cañamo, y Lino, y en estas especies se procuraràn adelantar estas fabricas, en lo que prudentemente pareciere.

325.

SE tendràn siempre corrientes los Telares, y tornos precissos para surtir el vestuario, y ropa para los Pobres de la Casa, de los Paños, Bayetas, y Lienzos, de que se visten, y de los cobertores, ò mantas para sus

camas, y no se tratarà de vender nada de estas Fabricas, sin dexar assgeurado el vestuario de los Pobres.

326.

TOda la demàs ropa, ò generos, que se fuessen labrando, se pondràn en Tienda publica que tendrà el Hospicio, con el arancel, y precio fixo de cada especie, procurando que se siga en los precios alguna vtilidad al publico.

327.

TOdos los generos que se fuessen fabricando, ò labrando, se pondràn en vn Almacen, del qual precissamente han de salir para su gàsto, ò venta, y dèl se han de tomar los materiales para las fabricas, y surtido para la Tienda, y roperia, todo ello con quẽ-

ta, y razon, y conſtando en la Contaduria formalmente de la entrada, y ſolida de los generos, para lo qual ſe llevarà por los Contadores, Libros, pliegos, y quenta ſeparada; y lo miſmo con la perſona que eſtuviere encargado de la Tienda.

328.

SE pondràn los Maeſtros correſpondientes à los generos que ſe labraren, procurando que enſeñen à los muchachos aquel oficio, à que mas ſe inclinaren, por ſer eſte el priucipal fin de eſte eſtablecimiento.

329.

Y Mediãnte, q̃ ſegũ eſte eſtablecimiento, y y conforme al principal fin, que ſe deſſea ſe iràn con el tiempo adelantando, y perfeccionando, en las Artes, y ma

chos de los muchachos, que se han de criar, y enseñar, de modo, que por sus classes se iràn poniendo en las de Aprendices, mancebos, y Oficiales, hasta poder examinarse de Maestres se les deberà ayudar à los que assi se adelantaren con algun premio, y vtilidad, que les mueva à mayor aplicacion, y reconoscan su conveniencia.

330.

SI los que estàn en la classe de mancebos llegassen por su aplicacion, y habilidad à ganar tanto, que se les pueda señalar algun salario annual, se executarà, y serà el que regularen los Maestros, teniendo consideracion, à que quede libre con algun excesso el costo de su manutencion, de comida, y vestido; y esta regulacion se harà todos los

años

años por medio de Relaciõ Jurada en escrito, y firma de los Maestros, la que se presentarà en la primera Junta de cada año, para su aprobacion, moderacion, ò repulsa.

331.

SE formarà Libro por la Contaduria, en el que se siente esta consignacion de salarios, con toda distincion, y clatidad, los que no se han de pagar mientras se mantuvieren en el Hospicio los mancebos, porque se han de reservar para quando salgan dèl, en la forma que se dirà: y si murierẽ antes han de quedar à beneficio del Hospicio, haciẽdose por su Alma los sufragios, que pareciere al Juez Superintendente, en los que se hã de emplear à lo menos la tercera parte, y lo mismo se practique con los Maestros creados en el Hospicio,

cio, que murieren antes de ſalir de èl.

332.

QUe al Maeſtro creado en el Hoſpicio. que quiſiere mantenerſe en èl, ſe le aumente el ſalario, que pareciere à la Junta, con dictamen de los Maeſtros de ſu oficio, quedando notado en ſu hijuela del Libro de ſalarios de mancebo, del qual ſe le encargarà ſolamente la mitad, y la otra ſe reſervarà con los demàs ſalarios, que tenia ganados, y el todo de ellos ſe les darà ſiempre que quiſiere ſalir del Hoſpicio, à fin de que con eſte caudal pueda ſurtirſe de los inſtrumentos, y demàs coſas neceſſarias para el exercicio de ſu oficio, otorgando Carta de pago, y haciendo obligacion de reſtituir al Hoſpicio eſta cantidad, en caſo de morir ſin

he-

herederos forzosos, y de dexar bienes suficientes para ello, quedando facultad à la Junta de remitirla en todo, ò en parte, segun las circunstancias que ocurrieren.

333.

SI los mancebos quisieren salirse del Hospicio à trabaxar con otros Maestros de fuera, no se les impedirà; pero no se les ha de dar la cantidad que tuviessen ganada por su salario, menos en el caso que pareciere à la Junta, quedando à su advitrio el mandar darles el todo, ò parte q̃ le pareciere, haciendo en este caso la misma obligacion que se ha dicho de los Maestros en la Ordenanza antecedente, y teniendo la misma facultad de remitirla en todo, ò en parte, ò en el caso de

morir ſin herederos forzoſos, como eſtà prevenido en la miſma Ordenanza.

334.

SI los Maeſtros, y mancebos de Fabricas creados en el Hoſpicio, fueren de los Expoſitos, y quiſieren ſalirſe à trabajar fuera dèl, ſe les entregarà todo lo que tuvieren ganado ſin reſerva, ni obligacion alguna; porque ſi eſtos murieſſen ſin herederos forzoſos (que no pueden tener otros ſino deſcendientes, por ſer de Padres no conocidos) ha de tener derecho el Hoſpicio à la tercera parte de ſus bienes, aunque mueran con teſtamento; y ſi mueren ſin èl ha de ſer ſu heredero vniverſal; en cuyo caſo ſe emplearà à lo menos la tercera parte de ellos, en ſufragios, y fundaciones Pias por ſus Almas, y las

de

de ſus parientes à diſpoſicion de la Junta.

335.

SI algunos de los referidos en la Ordenanza antecedente, fuere caſado, y muriere inteſtado, ſin dexar herederos forzoſos, tendrà derecho la Viuda à la quarta parte de ſu herencia, que dando à advitrio de la Junta el aumentarla atendidas las circunſtancias de ſu perſona, bienes de eſta, y del difunto, haſta poderla dexar el todo de la herencia.

336.

QUe lo miſmo que ſe previene en las Ordenanzas antecedentes, ſe practique con los demàs Expoſitos, que ſalieren para otros deſtinos, y cõ las muchachas Expoſitas, que ſalieren à ſerbir, ò caſarſe, equipan-

do à todos de lo necessario para su vestido, y à las que salieren para casarse, se darà alguna cantidad para dote, quedando todo à advitrio, y disposicion de la Juanta.

337.

QUe los Maestros creados en el Hospicio, que huvieren salido fuera, y pretendieren bolver à èl, sean preferidos à otros en el caso que se huvieren de admitir Maestros para las Fabricas, precediendo secreto informe de su vida, y costumbres, segun se debe practicar, con todos los que se ayan de admitir en esta Casa, como cosa mas importante, y exencial, que la de su habilidad, y suficiencia.

338.

Y Porque ſegun la diverſidad de los tiempos, numero de pobres, y eſtado de eſtas Fundaciones, puede aver mucha variedad en eſtas maniobras, y no ſe pueden poner reglas particulares para cada eſpecie de Fabricas, modo de ſu govierno, numero de ſus Maeſtros, Telares, ni Oficios; formarà la Junta las inſtrucciones particulares, que conforme ſe fuere eſtableciendo cada Fabrica, tuviere por convenientes, y harà ſe obſerven, y guarden todas ſus reglas, y las que puedan conducir para la buena quenta, y razon. y adminiſtracion de eſtas Fabricas.

CA-

CAPIT. 21.

DE LA CASA, Y MONASTERIO de Santa Maria Egipciaca de la Ciudad de Granada, y partes de que se compone, reglas, y modo de su govierno.

339.

AViendo en la Ciudad de Granada vna antigua fundacion, y instituto debajo del nombre de Madres Beatas de Santa Maria Egipciaca, que muchos años ha tuvo su principio, con el fin de reducir al verdadero camino, à las mugeres pecadoras, y impedir la perdicion de otras; y que aunque por la cortedad de sus rentas ha decaìdo esta Fundacion, sin lograrse todo el fruto de tanSan-

to,

to, y conveniente Instituto; sin embargo permanece en aquellas Madres el mismo espiritu, y fervor de su devocion: se procurarà en quanto se pueda fomentar esta Casa, adelantandola, y ayudandola, de modo, que se reconosca la vtilidad publica, y mayor servicio de Dios.

340.

MEdiante que esta Casa se ha tomado muy particularmente debaxo de la Real proteccion, y que su Instituto es comun à la vtilidad Espiritual, y Temporal de la Republica se vniràn, y conformaràn el Presidente, Arzobispo, Corregidor, y Junta, en proteger, y cuydar del mayor adelantamiento de este Beaterio, con el mismo celo, y aplicacion, que las demàs fundaciones.

Sien-

341.

SIendo el particular Instituto, y vocacion de las Madres Beatas, el convertir, y atraer à Dios, y al verdadero conocimiento las Almas de las mugeres, que se vèn arrepentidas, tomaràn à su cuydado dos diferentes encargos; el vno, el de tener recogidas, y doctrinadas todas las mugeres, publicas, escandalosas, y pecadoras, que ò se retiran arrepentidas, ò son castigadas, ò condenadas à aquel encierro, ò Carcel por las Justicias Eclesiastica, ò Secular; y el otro, el de recoger, instruir, y enseñar à todas aquellas niñas, que se hallan abandonadas, huerfanas, y perdidas, y que por no tener, ni conocerse personas què las atienda, y cuyde, se puede temer, que en adelante peligre su vida, y su Alma.

Es-

342.

Estas dos classes estaràn con vna total independencia, y separacion, y sin comunicacion, ni trato vnas con otras, como casas, y instituto realmente distintos; y la Comunidad de las Madres tendrà enmedio su habitacion, y Celdas, y cuydaràn de ambas casas, dibidiendose, y destinandose el numero de Madres, y Maestras, que han de atender à cada vna de estas Comunidades.

343.

Cada vna de estas habitaciones tendrà separada su Porteria, torno, y entrada; y lo mismo las demàs oficinas de Cozina, Refectorio, Despensa, y Enfermeria, Patios, y Labadero, Dormitorios, y Salas de labor, de

modo, que nunca puedan vnas, ni otras verſe, ni tratarſe.

344.

LA Igleſia eſtarà enmedio de eſtas dos Caſas, como lo ofrece la diſpoſicion, y planta de la obra, y tendràn à vn lado de ella ſu Coro, Confeſſonarios, y Comulgatorio las mugeres recluſas, y en otro lado tendràn la miſma diſpoſicion las niñas para ſu Collegio, y vno, y otro ſerà comun ſolo para las Madres.

345.

LAs Rentas de la antigua Fundacion de Santa Maria Egipciaca, y ſus derechos, ſe conſideraràn como propios del Beaterio, y Caſas de Recogidas, ſinque ſe confundan con el nuevo Collegio de Niñas, el qual

ſe

ſe ha de mantener de las maſas comunes del Hoſpicio; y con eſta diſtincion ſe llevarà la razon de todo en la Contaduria General del Hoſpicio, para qne en adelante no pueda aver confuſion, ni agravio.

346.

Y Mediante, que ſobre eſta general planta ha de aver en eſta Caſa tres Comunidades; vna de las Madres Beatas; otra de las mugeres recluſas, y otra de las Niñas Huerfanas; y que cada vna ha de ſeguir diverſas Reglas, y Ordenanzas; ſe guardaràn en cada claſſe las que reſpectivamente correſponden.

CAPIT. 22.

DE LA OBSERVANCIA, Y REGLAS de la Comunidad de Madres Beatas, que cuydan de las mugeres, y Niñas.

347.

MEdiante, que en la Fundacion de esta Casa se pusieron muy Santas, y arregladas Constituciones, las quales han observado, y mantenido las Madres Beatas con particular fervor, continuaràn observandolas en todo lo que juzgaren conveniente, y mas arreglado à conseguir su piadoso fin.

348.

COntinuaràn en vestir el Avito de Nuestra Señora del Carmen, de que vsan

al modo q̃ las Religiosas Descalzas de aquella Orden, excepto el velo blanco, y calzado.

349.

PODrà aver hasta el numero de veintiquatro Madres Beatas, que parece suficiente, y no se admitirà con facilidad las que vinieren con vocacion de vna ocupacion tan trabajosa, sino es precediendo el examen de ser mugeres honestas, y virtuosas, y de decentes familias, como hasta aqui se ha executado, y que sean capaces, y habiles, para dirigir, y enseñar à otras.

350.

NO se admitirà en el numero, y Comunidad de las Madres Beatas, à ninguna de las mugeres, que han estado reculsas, ò casti-

castigadas, aunque se vean arrepentidas, y aunque se les experimente, que hacen vida exemplar, y virtuosa.

351.

EStaràn dentro de la Casa algun tiempo de aprobacion, el que le pareciere à la Rectora, y demàs Madres, de las quales precederàn los votos para que puedan vestir el Avito, y quedar recibidas, dando para ello las Licencias el Presidente, y Arzobispo.

352.

EL Avito se darà en publico en la Iglesia como se acostumbra, sin hacer votos formales, ni comunes, ni mas que aquellos, à que particularmente à cada vna la moviesse su espiritu, y devocion.

Aque

353.

AQuellas Madres que ſe recibieren, que ſon las que ſe conſideran que ſon vtiles, y convenientes para la Caſa, no pagaràn, ni ſe les obligarà à dar ſeñalado dote, ni propinas, mas que el coſto del Avito, y Veſtuario, y gaſto del dia, y ſi pudieren dar alguna limoſna para la Caſa.

354.

LAs Madres, que ſe recibieren, tendràn la libertad de poderſe retirar de aquella Caſa, y bolverſe à la ſuya, quando no puedan ſeguir aquel Inſtituto, y del miſmo modo podrà aquella Comunidad mandar retirar à la que conociere que no es conveniente, excepto quando fuere por enfermedad,

dad, ò vejez, à lasquales deberàn siempre asistir, y cuydar con mayor caridad hasta su muerte.

355.

AUnque no tienen voto de clausura, procuraràn observarla con el rigo que hasta aqui, y dar el buen exemplo de las demàs virtudes, que professan, continuando en la practica de las virtudes Religiosas, con la perfeccion que en aquella Casa siempre se han exercitado, y en el exercicio de la Oracion, y el methodo, y distribucion de sus horas.

356.

TEndràn vna Superiora, y Prelada, con el nombre de Rectora; à quien todas las demàs estaràn obedientes, y sugetas, y ella atenderà à que las demas Madres, y Ofi-

cia-

cialas cumplan con ſus encargos, y no deſcaezca el loable regimen de aquella Caſa, y à que eſtèn todas bien aſsiſtidas, y cuydadas, ſegun la neceſsidad de cada vna.

357.

TEndrà la Rectora ſuperioridad, no ſolo en la Comunidad de las Madres, ſino es en la Caſa de las mugeres recluſas, y Collegio de Niñas, y ſeñalarà, y diſtribuirà las Madres, que deben aſsiſtir, y enſeñar en vna, y otra Caſa, mudandolas à ſu advitrio quando le pareciere, y haciendo que todas ſirvan, y trabajen igualmente, y variandoles los Oficios, para que todas ſe inſtruyan de los miniſterios de aquellas Caſas; y no ſe introduzca diviſion, ni ſeparacion en la Comunidad de las Madres.

358.

RECibirà la Rectora à las mugeres, y Niñas que se destinaren à aquellas casas, y entregarà à las que huvieren de salir de ellas, llevando Libro de entradas, y salidas, y representarà à los Jueces, quando en la entrada, ò salida de alguna muger, ò Niña hallare inconveniente particular, ò comun.

359.

DArà aviso la Rectora à sus Capellanes, y Rectores de las faltas, y necessidades, que huviesse en las Casas, en el mantenimiento, y vestuario, para que se tome providencia por quien corresponde, y llevarà su razon, y asiento de los gastos diarios, y extraordinarios, y de las limosnas, que en las casas se recibieren.

Se

360.

SE nombrarà otra Madre de las mas experimentadas, que sean Vice-Rectora, y supla en todo las obligaciones de la Rectora en sus enfermedades, asistiendola siempre, y ayudandola en el grave, y prolixo govierno de estas Casas; y mediante que nunca puede la Rectora asistir en ambas Casas, tendrà la Vice-Rectora el principal encargo, y asistencia del Collegio de las Niñas, estando siempre à las ordenes, y obediencia de la Rectora, à quien de todo darà quenta, y se nombrarà tambien otra Madre Secretaria de quien pueda valerse, y servirse la Superiora, para la expedicion de los recibos, quentas, y negocios.

361.

SE nombrarà otra Madre Sacriſtana, que lleve todo el cuydado del aſſeo, y decencia de la Igleſia, y Altares, y de la ropa, y alhajas de la Sacriſtia, advirtiendo lo que ſe neceſsitare para el culto que ſe le darà, y entregarà del comun; y ſerà de ſu obligacion el tocar la campana à las horas de ſilencio, Coro, Miſſas, y los demàs actos de Comunidad, y el citar, y aviſar quando vienen los Confeſſores, y celarà, el que ninguna perſona ſe arrime à la reja del Coro, y que eſtèn cerradas ſus cortinas.

362.

ADemàs de eſtos Oficios, que ſon comunes, y comprehenden à todas las tres Comunidades, avrà otros que ſeràn particu-

la-

lares en la Casa de mugeres, y Collegio de Niñas, y se nombrarà vna Madre que sea Portera en vna Casa, y otra en la otra, diversas Maestras de labor, y otras Maestras de Doctrina en ambas Casas, y otras que cuyden de la comida, Refectorio, y Cocinas, para las quales, y demàs Oficialas, que sean precissas, formarà la Rectora con acuerdo de las mas antiguas, y aprobacion de sus Superiores, su particular instruccion.

☞)(☞ ☞)(☞ ☞)(☞ ☞)(☞

☞)(☞ ☞)(☞ ☞)(☞

☞)(☞ ☞)(☞

☞)(☞

CA-

CAPIT. 23.

DEL NUEVO REAL COLLEGIO DE la Concepcion de Niñas Huerfanas abandonadas, su establecimiento, y reglas.

363.

AViendose reconocido en la Ciudad de Granada, que por lo crecido de su Poblacion, gran numero de Pobres, que ay en su vecindario, y concurrencia de sus Forasteros, se halla mucho numero de Niñas abandonadas, y perdidas, y que en sus Parroquias quedaban muchas Huerfanas de Padre, y Madre del todo destituidas, y que de las Niñas que criaban en la Casa de Expositos, en que hasta cierto tiempo se les criaba, no se sabia despues su destino, quedando aban-

abãdonadas, experimẽtandose en las mas de ellas su estravio, y perdiciõ para evitar tantos daños, y socorrer necessidades, que tan de justicia piden su remedio, se fundarà, y establecerà vn Collegio, ò Seminario de Niñas Huerfanas, y abandonadas donde se recojan, mantengan, y enseñen todas las que se hallaren de esta calidad, y se le darà el titulo de concepcion.

364.

SErà por aora el numero de las que compongan este Collegio, hasta cien personas, y se vestiràn las Niñas vniformemente, y con Escapularios.

365.

NO podràn entrar en este Collegio, sino es aquellas Huerfanas, que realmen-

te,

te, y en propio ſentido ſe llaman tales, y que no tienen Padre, ni Madre conocidos, ò que Padre, y Madre ſe les han muerto, y no ſe deſcubren parientes, que puedan, ò quieran educarlas, y criarlas; ſin que ni la Junta, ni otra perſona interprete, ni diſpenſe en eſta qualidad, con el titulo de que el Padre, ò la Madre ſon Pobres, ò ganan de comer con ſu trabajo, porq̃ à eſtas ſe les ſocorrerà, y cuydarà en el Hoſpicio, y no en eſte Seminario; mediãte q̃ el fin de eſta Fundacion, es principalmente para aquellas Huerfanas, que ſon abandonadas, y que no conocen, ni tienen perſona que las cuyde, ni les tenga obligacion.

366.

SEràn preferidas en la entrada de eſte Collegio las Niñas Expoſitas de la Ca-

ſa,

ſa, y Cuna del Hoſpicio, y ſiempre que huviere muchachas deſta Caſa, no ſe admitiràn otras; y deſpues las que ſe recogieren perdidas, ò que los Parrocos, ò los Jueces entregaren, como Huerfanas abandonadas, y ſi ſucediere, que no ay de eſtas baſtantes para completar el numero, entonces la Junta advitrarà, que entren las que ſe hallaren en mayor horfandad, interpretativa.

367.

SI por eſtos motiuos huviere algunas que tuvieren parientes, ò Padre, ò Madre conocidos, no ſe les permitirà que las viſiten frequentemente, ſino es pocas vcees en el año, y eſtando delante de las Maeſtras por la inquietud, y alteracion, que eſto puede cauſar al Collegio, y à las miſmas Niñas.

368.

EStando dada providencia, del modo que se han de criar estas Niñas, hasta la edad de seis años, no podràn entrar en este Collegio, para su educacion, y enseñanza, hasta que tengã esta misma edad, ni tampoco podrà entrar en el Collegio la que passare de doce, ò trece años, porque los malos havitos que puede traer contraìdos, no perjudique à la inociencia de las demàs Niñas; pero las que se huviessen criado desde pequeñas en el Collegio, permaneceràn en èl, aunque tengan mas edad hasta su conveniencia, y acomodo.

369.

ASsistiràn de continuo à este Collegio ocho de las Madres del Beaterio de

San-

Santa Maria Egipciaca, ſiendo alli la principal de eſte govierno la Vice-Rectora, con la obediencia, y dependencia de ſu Rectora; y ſe podràn admitir otras ſeis mugeres, criadas de trabajo, para que ayuden en todo aquello que las Niñas no puedan executar, para el comun ſervicio del Collegio.

370.

SE procurarà exercitar à las Niñas, no ſolo en las labores, y habilidades de manos, ſino es en los trabajos de cozina, labadero, y limpieza de las ſalas, repartiendo à algunas por ſemanas à eſtos miniſterios, conforme ſe proporcionare à ſus fuerzas, para que ſe habiliten à todo lo que es ſervicio de vna caſa, y familia.

371.

AVrà dos Madres, que sean Maestras de labor, y que contiuuamente asistan en las salas, y las enseñen, y repartan la labor, qnc pueda corresponderà cada vna, y les arregle sus obras, y palabras, y la quietud, y aplicacion, que deben observar en las horas destinadas para las maniobras, y labores, corrigiendolas ligeramente, y dando quenta à la Superiora quando alguna necessite de mayor castigo.

372.

AVrà otras dos Maestras de Doctrina, que en las horas correspondientes las instruyan, y expliquen la Doctrina Christiana, les hagan observar los tiempos de silencio, leccion, y devociones, y las enseñen à

leer,

leer, asistiendo con ellas al tiempo de los desayunos, y Refectorio, para que aprendan reglas de buena crianza.

373.

LAs otras quatro Madres cuydaràn de la Porteria, de la roperia, de la cozina, despensa, y provisiones de la Casa, haciendo, que las demas personas que se ocupan en estos oficios cumplan con sus obligaciones, y encargos, conforme a las reglas, que se establecieren para su govierno, y economia.

374.

SE harà vn repartimiento de horas, y distribucion del tiempo acomodado à la calidad, y edad de las Niñas, q̃ se han de recoger, de modo que no tengan ociocidad, y

que

que siempre estèn ocupadas sin fatiga, ni molestia, y tengan tiempo para las devociones, para las labores, y para alguna diversion; cuya instruccion formarà la Rectora con las mas antiguas, y aprobandose por la Junta, se cõservaràn.

375.

COmo este Collegio ha de correr en quãto à su manutencion, y assistencia debaxo de las reglas de la general administracion del Hospicio, y su Contaduria, se observaràn en quanto à esto; y por lo que mira à los gastos, y sus quentas, y de las entradas, y salidas de las personas, todas las Ordenanzas, que antecedentemente estàn establecidas sobre estos assuntos.

Me-

MEdiante, que ocurriràn Patronatos, y Fundaciones, de las que por la Junta de Reunion se han de incorporar à la Administracion general del Hospicio, los quales tienen llamamientos, y destinos particulares para socorro, y dotacion de Huerfanas; y que assimismo tienen derecho las Huerfanas, y Expositas, que se han de recoger en este Collegio, à las rentas, y masas de la Casa Cuna de los Expositos: Se llevarà en la Contaduria separada razon, y quẽta de estas Fũdaciones, y la Junta tendrà particular cuydado, de que separada la cantidad correspondiente para dotes, sus sobrantes se apliquen, y sirvan expecialmente, y primero, y ante todas cosas, para la manutencion, y subsistencia de este

Collegio, considerandolo como dotacion dél, dèl, y como Huerfanas, y Expositas, verdaderamente acreedoras à aquellas rentas, que tienen estos destinos.

377.

DE todas las Fũdaciones, y Obras Pias, que por tener el destino para Huerfanas pobres se aplicaren à esta Fundacion, se reconocerà todos los años en la Junta el estado, y producto de cada vno, por Certificacion de la Contaduria, y conforme à su cavimento se señalaràn las dotes, q̃ correspondieren à cada Fundacion; y en caso, de que despues de requerido los Patronos no nombrassen Huerfanas de la qualidad que pide la Fundacion, ò no aviendolas hicieren el nombramiento en Huerfanas del Seminario, se nombraràn por la Junta, aquellas que estu-

vic-

vieren mas proporcionadas para tomar eſtado; y hecho el nombramiento, y pueſto el aſsiento en el Libro de Junta, y en la Contaduria, ſe le deſpacharà Libramiento, y ſe pagaràn con la certificacion de aver la Huerfana tomado eſtado de caſada, ò de Religioſa.

378.

SI la Huerfana dotada, y que ya en eſte Seminario fuere recibida, y ſe quedare en la Comunidad de las Madres Beatas, ſe le pagarà la dote para ſu enrrada, como ſi fueſſe Religioſa de otro Monaſterio.

379.

CAda año ſe celebrarà vna fieſta de Igleſia, con Miſſa cantada, y Sermon, en el dia que ſeñalare la Junta, y pareciere mas

proporcionado, y se publicaràn las dotes, y Huerfanas nombradas, asistiendo à la Funcion, y en sitio separado en la Capilla Mayor de su Iglesia, todas las Huerfanas del Seminario, y con alguna distincion las que salen dotadas, para que por el publico se entienda, y conozca esta buena obra.

380.

PAra este dia se procurarà, que se dè vn vestuario à todas las Huerfanas, de modo, que cada año se les vista de nuevo; y para esta Funcion se presenten con honestidad, y decencia, y con la uniformidad en la ropa, y Escapularios, que està prevenida.

381.

SI en aquel año huviessen salido algunas Huerfanas para servir en Casas de esti-

ma-

macion, ò Conventos, se les deberà tener presentes para el nombramiento de dotes de aquel año, sin embargo de que no se hallen actualmente en el Collegio al tiempo, y dia de la presentacion, y nombramiento: y para poderse instruir la Junta de las circunstancias de las Huerfanas, que se deben dotar, precederà vn informe de la Rectora, y del Collegio, y del Capellan, que asiste en èl.

CAPIT. 24.

DE LA CASA DE MUGERES Arrepentidas, ò castigadas por las Justicias, y de su govierno, y modo.

382.

EXperimentandose, que el no aver en los Pueblos Casas acomodadas, y prevenidas para recoger, y corregir àlas mugeres

publicas, y escandolosas, suele ser el motivo, de que las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, toleren, y disimulen los escandalos, excessos, y daños, que con semejantes mugeres padece la Republica, y que particularmente en la Ciudad de Granada se ha reconocido lo mucho que importa solicitar este remedio. Se procurarà por el Presidente, Arzobispo, y Corregidor ayudar de todos modos, à que se assegure, y sobstenga vn recogimiento, y Carcel de mugeres castigadas, y perdidas.

383.

MEdiante, que en la Ciudad de Granada por antigua fundacion, ay vna Casa, que por su Instituto, es para las mugeres pecadoras, que arrepentidas quieren re-

ti-

tirarse de su mala vida; y que se ha acostumbrado recibir en ella algunas mugeres de las que las Justicias condenan à reclusion, y Carcel, pero por lo muy pobre, y corto de esta Fundacion, no pueden alli mantenerlas, y han llegado à estado de no poder recibirlas: Cuydarà la Junta mayor de Hospicio, de que se restablezca, aumente, y assegure esta Fundacion, de modo, que se puedan recoger, y recibir alli todas las mugeres, que las Justicias condenaren, y remitieren.

384.

ESte recogimiento, y Carcel no se alterarà nada para su govierno, del que han tenido desde su primitiva Fundacion, y el que han seguido con tanta vtilidad del publico, y del agrado de Dios las Madres Beatas de

Santa Maria Egipciaca, debaxo de cuya direccion, y enseñanza continuarà la Casa de Recogidas, como hasta aqui.

385.

NO solo se cuydarà de la seguridad, recogimiento, y encierro de estas mugeres, como sucede en otras Carceles de esta especie, sino es que principalmente se procurarà por las Madres Beatas su conversion, y arrepentimiento, continuando en el christiano, y piadoso estilo, que han seguido hasta aqui, y de que se han visto tan buenos efectos.

386.

SE admitiràn en esta Casa todas aquellas mugeres, que aviendo sido de mala vida, vienen voluntariamente à retirarse, y

ser-

ſervir à Dios, y aquellas que por motivos juſtos ſe ſeparan de ſus maridos, y no tienen otros modos de aſſegurarſe, ò de mantenerſe, y todas aquellas à las quales por ſus delitos las condenan las Juſticias por algun tiempo, ò años à Carcel, ò recluſion, y las que conviene para el bien publico, y evitar eſcandalos, que eſtèn encerradas, y recogidas.

387.

LAs que tuvieren por las Juſticias tiempo ſeñalado, no han de poder ſer deſtinadas deſpues de cumplido el tiempo; y en caſo de que voluntariamente quieran quedarſe, podràn eſtar en el numero de las ſirvientas de la Caſa à advitrio de la Rectora, ſi fueren vtiles para ello.

Sien-

388.

SIendo cierto, que todas las mugeres condenadas por las Justicias, à Carcel, ò reclusion, son verdaderas presas, y reas de las mismas Justicias, aunque se les admita en esta Casa por el avio de sus Carceles, deberàn los Jueces cõsiderarlas como si estuvierã presas en su Carcel, y en todas las aplicaciones, limosnas, y fundaciones, y lo demàs que sea favorable, se les tendrà presentes; y en quanto à estos se considerarà la Casa, y sala de estas mugeres recogidas, como verdadera Carcel, y tan vtil, y necessaria como las demàs, para vn justo gouierno, y mayor servicio de Dios.

Se

389.

SE procurarà, que estas mugeres se ocupen, y apliquen à alguna labor, de modo que se les escuse la ociosidad; y tendràn sus tiempos, y horas señaladas para algunas diversiones, leccion, y enseñanza de Doctrina, obligandolas quando alguna se resistiere, à que sigan todas ellas en comun la orden regular de vna vida christiana.

390.

PAra esto se le señalarà por la Rectora, Maestras de labor, y de Doctrina, y todas las demàs Oficialas, que sean necessarias para su govierno, en aquella forma que queda prevenido en las Ordenanzas del Collegio de Niñas.

391.

SE procurarà, que estas mugeres no se separen, y que en todas las ocupaciones del dia, estè siempre delante alguna de las Madres, ò Maestras señaladas, y no se dè lugar à que las viciosas inclinaciones de estas mugeres, se mantengan con sus conversaciones.

392.

ASsistiràn à comer al Refectorio todas estas mugeres, al mismo tiempo que come la Rectora, y su Comunidad, y se les darà igual racion à estas mugeres, que la que se diere à la Rectora, y Madres Beatas, siguiendo el buen exemplo, y estilo que hasta aora se ha practicado en aquella Casa.

393.

EN todo se procurarà, que no padezcan grave necessidad estas mugeres, para que con menos violencia reciban la buena doctrina; y en caso que padezcan grave enfermedad, ò contagiosa, que no se pueda curar alli sin riesgo, ò incommodidad de aquel comun, se les passarà à los Hospitales, con el seguro de bolverlas à recoger.

394.

Y Porque otras particulares reglas del govierno, y economia de aquella Casa, pueden ser variables, segun las circunstancias del tiempo; se formarà por la Rectora, y Madres, vn arreglamiento, y instrucciones, del modo, y regimen interior, y le passaràn à la Junta de Hospicio, para que se ob-

ser-

ſerve todo lo que fuere conveniente: y en quanto ſe pueda ſe guarden las antiguas Conſtituciones, y Reglas primitivas de eſta Fundacion.

FIN.